

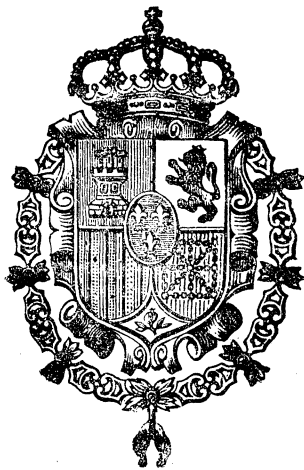
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 10
Provincias, INCLUIDO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 25
Ultramar.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 35

El pago de las suscripciones será adelantado, admitiéndose sellos de correos para reemplazarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Reorganizada hace pocos días la segunda enseñanza, cuya influencia se mide por su contenido y por la calidad de las personas que la reciben, ha llegado el momento oportuno de reconstruir la instrucción primaria, cuya importancia para la cultura patria se gradúa por el gran número de ciudadanos que pueden adquirirla.

En este camino nada tan necesario como la reforma de las Escuelas Normales, que han sido durante media centuria la preocupación más honda de todos los pedagogos españoles y de cuantos Ministros han desempeñado el cargo que debe el que suscribe á la benevolencia de V. M.

No hay para qué ponderar el valor intrínseco de estos centros docentes; pues institutos que, como las Escuelas Normales, viven todavía con organización semejante á la que les dió el reglamento del año 1849 y que sufrieron la profunda crisis de 1868, llevan en su existencia la prueba de su arraigo y virtualidad.

Varios motivos han impedido á otros Ministros de Fomento acometer la reforma de las Escuelas Normales, siendo los más graves, sin duda alguna, la misma complejidad del problema, la agitación pedagógica en España durante el último tercio del presente siglo, nuestros medios económicos, nunca suficientes para realizar una reforma á medida del deseo, y quizás la lucha de aspiraciones personales, que es inherente á la renovación de todo organismo. Pero otorgada por el Poder legislativo amplia autorización para realizar tan difícil empresa, se considera el que suscribe más obligado que ningún otro á comenzar la obra, no sin reconocer y declarar que, dados nuestros medios y las múltiples relaciones del asunto, no llegará el hecho donde se encaminaba el propósito, y que esta reforma necesitará en lo sucesivo del cuidado, y acaso de la corrección del Gobierno de V. M.

En el proyecto que ahora se somete á la aprobación de V. M. hay tenido en cuenta la organización de las Escuelas Normales de otros países más afortunados que el nuestro, para aceptar aquellas novedades de utilidad probada, de fácil adaptación á España, dados el carácter de nuestro país y el estado actual de su cultura, y se han aprovechado los varios y ya importantes estudios pedagógicos de nuestra Nación, publicados en Congresos y conferencias, en libros técnicos y en revistas profesionales. Y en cuanto á antecedentes de carácter legal, no sólo se han aprovechado algunas prescripciones vigentes, que no exigen variaciones, sino que se han tomado datos y pensamientos de los dictámenes del Consejo de Instrucción pública de 1893

y 1897, de los votos particulares de que iban acompañados y de los proyectos de 1895 y 1896, formulados respectivamente por la Dirección general de Instrucción pública y por el Ministerio de Fomento.

La primera cuestión que se ofrece al intentar la reorganización de las Escuelas Normales es la que se refiere á su verdadero carácter. Las Escuelas Normales han de ser centros de cultura general y técnica, como sostienen muchos pedagogos y hombres de Gobierno, ó meros establecimientos de enseñanza técnica, como pretenden algunos? Respecto á las Normales de Maestras, la cuestión está resuelta en España por la necesidad; pues siendo escaso el número de centros de instrucción para la mujer, muchas jóvenes acuden á las Escuelas Normales sin buscar los fines ni las utilidades de la profesión; y en cuanto á las Normales de Maestros, se resuelve aceptando la primera solución, porque la cultura general del Maestro ha de tener ciertas condiciones de solidez, aunque no de extensión y carácter educativo, que no se encuentran fácilmente en otras instituciones de enseñanza. Esto sin contar lo que influye indirectamente en la pedagógica de los alumnos el recibir las lecciones de personas que pueden tener el hábito del método y de la habilidad didáctica, adquiridos en la ruda diaria labor de la Escuela primaria.

Hubiera sido preferible reorganizar todas las Escuelas Normales de conformidad con el tipo á que se ajustan las Escuelas superiores, cuya creación ahora se proyecta, y aun aumentar el número de tan importantes centros de cultura; pero teniendo que optar necesariamente, por razones económicas, entre suprimir Escuelas Normales ó dar á algunas cierta organización más sencilla, se ha decidido por esta solución el Ministro que suscribe, en la esperanza de que, si llegan tiempos más prósperos para el Tesoro español, sabrá el Gobierno de V. M. verificar la organización de todas las Escuelas provinciales.

Varias cuestiones generales se resuelven además en el presente proyecto, todas verdaderamente graves é interesantes. Tales son el Profesorado femenino para las Escuelas Normales de Maestras, la colación de grados, la provisión de Escuelas públicas, la elección del Profesorado normal y la unificación de los grados de la primera enseñanza.

Habiendo en España muchos partidarios de proporcionar á la mujer medios decorosos de hacer fructífero su trabajo intelectual, no ha sido posible hasta hoy realizar ampliamente estos nobles propósitos.

El que suscribe, sintiendo el estímulo de la ocasión y el apremio de la necesidad reconocida, aspira á que bajo la Regencia de V. M. se realice la obra de justicia de entregar totalmente á la mujer, en los más importantes centros de cultura, el cuidado de educar é instruir á las jóvenes alumnas de las Escuelas Normales de Maestras. Y no considera indispensable razonar de otro modo la solución que propone, ya que, por fortuna, la instrucción de las Maestras españolas no tiene nivel inferior á la de los Maestros de primera enseñanza.

Actualmente está sometido el Maestro á gran número de pruebas de suficiencia durante la mayor parte de su vida, siendo el triste resultado de este sistema que, por decretos de la casualidad ó por consideraciones extrañas al interés general, llegan á la posesión del título de Maestros algunas personas de escasa cultura y faltas de vocación, las cuales, comenzando por labrar su propia desgracia, hacen disminuir ante el concepto

público las consideraciones de una clase respetable, cuyas virtudes profesionales tocan en los límites del heroísmo.

Y así se produce un número de Maestros y de Maestras, cuya suma, apreciada en las estadísticas, es verdaderamente alarmante y que espera, quizás años enteros, la lucha anómala y siempre contingente de las oposiciones actuales.

La limitación de la edad para el ingreso; la reválida del grado elemental, sirviendo de examen de ingreso para el superior; la limitación del número de alumnos en los cursos más importantes de la carrera del Magisterio; la prueba única para la colación del grado superior; el ingreso en el curso normal y la provisión de algunas Escuelas públicas, así como los exámenes para obtener á la vez el título en las Escuelas Normales Centrales y la provisión de plazas del Profesorado normal ó de las Escuelas públicas de Madrid, son otras tantas reformas encaminadas, ¡quiera Dios que con éxito!, á extirpar los daños y vicios anteriormente apuntados.

A la vez, tales reformas servirán de cumplida respuesta á las reiteradas quejas que oficiosa ú oficialmente se reciben á diario en este Ministerio contra el sistema de provisión de Escuelas por medio de oposiciones, quejas que tal vez no vayan sólo contra la esencia del sistema; pero que son tan repetidas y tan amargas, que el Ministro de Fomento no puede menos de atender en la esfera de sus atribuciones.

La división actual de las Escuelas primarias en elementales y superiores no responde á ninguna necesidad ni á ninguna conveniencia, por lo cual en el presente proyecto se consigna el principio de que todos los Maestros que obtengan el título del grado superior podrán optar, dentro de las prescripciones reglamentarias, á las Escuelas dotadas con más de 825 pesetas, bien entendido que tal principio no ha de lesionar derechos adquiridos, ni ha de servir de pretexto para producir disminución en las dotaciones actuales, ni cargas nuevas para los fondos públicos.

Limitase esta reforma á difundir, en cuanto sea posible y en forma más adecuada, el programa actual de las Escuelas primarias superiores y á orillar algunos inconvenientes que pudieran surgir cuando se piense en organizar la enseñanza pública de los grandes centros de población sobre la base de las Escuelas graduadas, fórmula de organización escolar que podría conciliar la economía con la resolución de varios problemas pedagógicos que esperan solución entre nosotros.

Y ya que no sea éste el momento oportuno de implantarla en todas las grandes poblaciones, ha parecido necesario ensayarla en las Escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestros y Maestras para que los aspirantes al Magisterio puedan apreciar por sí mismos las ventajas de esta organización, ya muy conocida en otros países, y ser intérpretes aptos de ella cuando lleguen á encargarse de la dirección de Escuelas públicas.

Estas innovaciones no se llevan á cabo sin haber tenido presentes los respetos que merecen los Maestros titulados, ni los que desempeñan ahora Escuelas públicas, pues, respetando los derechos adquiridos, se deja á todos expedito el camino, no sólo para perfeccionar su cultura, si les pareciere necesario, sino para aspirar á los mejores cargos de la carrera, sujetándose, como es natural, á las prescripciones generales de la reforma.

Actualmente el Magisterio de primera enseñanza y el Profesorado normal constituyen dos carreras de la misma profesión, con lo cual se priva á los Maestros de legítimos ascensos y del consuelo de transformar el trabajo de la Escuela primaria, que sólo se puede sostener en los mejores años de la vida, y se mantiene en las Escuelas Normales el triste aunque raro ejemplo de que aquellos cuya misión es crear los futuros directores de la Escuela primaria no tengan de esta otra impresión personal que la que recibieron en su niñez.

Por el presente decreto se amplía la cultura del Maestro para responder por una parte á las necesidades, y por otra á las exigencias de la época moderna; pero con la esperanza de que á las disciplinas pedidas no se les dé el carácter de falsa ciencia que crea los petulantes, de todo punto inútiles para la sociedad.

El Profesorado de las Escuelas Normales debe esmerarse en enseñar sólidamente, aunque no sea mucho; en prescindir de lo controvertible y aparatoso para buscar el carácter práctico de las enseñanzas y lo inmediato de sus aplicaciones, comprendiendo que importa más saber hacer que llenar el entendimiento con fórmulas, clasificaciones y definiciones inútiles ó perjudiciales.

El programa de estudios en las Escuelas Normales de Maestros es el mismo que en las de Maestras, sin más excepción que la relativa á las asignaturas de corte, labores y gimnasia, y apenas hay necesidad de indicar la razón de estas excepciones.

Autoridades científicas respetables han sostenido en el IX Congreso Internacional de Higiene la necesidad de atender á la salud corporal con ejercicios al aire libre, mostrándose contrarios á toda práctica de gimnasia que sólo tenga por objeto la mayor robustez muscular que fácilmente se pierde. Por esta razón, la gimnasia usual no se incluye en el programa de estudios para los Maestros de primera enseñanza; pero se deja en libertad á los Claustros de las Escuelas Normales para que organicen paseos y excursiones que tiendan á realizar el fin primeramente indicado.

Para la inclusión de esa asignatura en el plan de estudios de las Escuelas Normales de Maestros se ha tenido en cuenta la siguiente importantísima consideración. Dentro de poco tiempo pasará de lo posible á lo real la obligación de servir personalmente en la milicia; y si la Escuela primaria ha de preparar al niño para la vida, y para la vida nacional, el Maestro de primera enseñanza ha de tener la instrucción gimnástica necesaria para iniciar á sus discípulos en el ritmo de los movimientos corporales y en la regularidad de las evoluciones, contribuyendo así á la rápida instrucción de los futuros soldados, que serán tanto más útiles cuanto menos dispendios ocasione su completa preparación para la guerra.

Las Escuelas Normales de Maestras, creadas después de la promulgación de la ley de 9 de Septiembre de 1857, no tienen actualmente, excepto la de Madrid, más de una Profesora numeraria, dato que por sí solo justifica la dotación de personal que ahora se les asigna; pero además se producirá el efecto de que dichos establecimientos entren en la legislación común y de que se regularice definitivamente su vida administrativa y pedagógica.

La división del año académico en dos cursos breves para estudiar el primer grado de la carrera del Magisterio de instrucción primaria es entre nosotros una innovación en esta clase de estudios, aunque no sea desconocida en el extranjero; pero no sólo facilitará la adquisición del título del grado elemental á los alumnos de escasos recursos pecuniarios, sino que permite suprimir de una vez el anacrónico certificado de aptitud para Escuelas incompletas, y ha de contribuir á limitar algunas faltas de disciplina escolar que es necesario corregir con mano vigorosa.

Buscando poderosos medios educativos para los alumnos normalistas, ha pensado el Ministro que suscribe en el internado de las Escuelas Normales; pero vista la gravedad del propósito, y considerados los medios actuales de realizarla, se ha limitado á proponer en este decreto la adopción del medio internado en aquellas Escuelas que puedan aprovecharse de esta ventaja sin los inconvenientes trascendentales que puede ofrecer su establecimiento defectuoso.

La dirección de algunas Escuelas Normales se ajusta por este proyecto á disposiciones de cierta novedad, no sólo porque se ha pensado en descargar á los Profesores de los cuidados que impone la administración, sino porque mediante la combinación proyectada y el carácter transitorio de las comisiones, se puede acumular en una Escuela la iniciativa estimulada de varias personas de cultura, vocación y honradez, notorias para todos.

Ha creído también el Ministro que suscribe que

debía corregir una desigualdad que, en daño á la clase por lo regular medianamente acomodada de aspirantes al Magisterio, se advierte en nuestros presupuestos. En tanto que los alumnos del Conservatorio y los de la Escuela Central de Artes y Oficios reciben pensiones y premios que estimulan su aplicación, y suplen en parte su carencia de recursos pecuniarios, los Maestros de Escuelas provinciales que vienen á Madrid en busca del título Normal, se ven á menudo obligados á buscar en el servicio doméstico, y á lo menos, en lecciones particulares que distraen su atención de los estudios, los indispensables medios de subsistencia.

Parecía, pues, justo, y así lo ha entendido el Gobierno de V. M., recoger de los demás capítulos del presupuesto de Fomento, donde seguramente tiene menos útil aplicación, la módica cantidad de 24.000 pesetas, y destinarla á pensiones y premios para aquellos alumnos que, siendo necesitados, se hubieren, por su aplicación, hecho más indiscutiblemente dignos de la protección del Estado.

Dos puntos, por último, han sido objeto de largas meditaciones para el Ministro que suscribe, al redactar este proyecto de decreto: el sostenimiento de las Escuelas Normales, y la transición del plan vigente al plan nuevo en cuanto se refiere á los estudios y al personal.

No puede el Gobierno de V. M., aun con la autorización legal de los presupuestos vigentes, imponer nuevas cargas á las provincias en que radica la capitalidad del distrito universitario, y por esta razón no se atreve á disponer que las Escuelas Normales superiores de Maestros y Maestras se establezcan en la capital de dichas provincias. Serán preferidas desde luego si sus Diputaciones acuerdan los necesarios aumentos en sus presupuestos para sostener las dos Escuelas Normales superiores ó una de ellas solamente. Si este caso no se diera, el Ministro que suscribe confía en que otras Diputaciones provinciales de situación económica menos difícil, deseosas de conquistar estos importantes centros de enseñanza, acudirán al llamamiento que ha de hacerseles en nombre de la mejor cultura nacional.

La fecha en que este decreto ha de publicarse, si merece la aprobación de V. M., impediría implantar sin violencia, desde el curso próximo, la reforma de estudios en Escuelas Normales, y causaría algunos perjuicios que deben evitarse en cuanto sea posible; pero aplazada para el curso de 1899 á 1900, se atenderá primero á las necesidades del personal docente, y quedará luego tiempo para que Profesores y discípulos se preparen á cumplir con los nuevos deberes sin grave menoscabo de sus intereses particulares. La circunstancia de estar dividida la carrera del Magisterio en tres grados permite, por otra parte, que el primer curso del grado elemental y del superior y el último de la carrera se implanten simultáneamente sin dificultad alguna en el año próximo.

Infundir nueva savia en el Profesorado normal sin producir grandes é irreparables perjuicios en el que actualmente desempeña los cargos, atendiendo en muchos casos á razones de equidad más que á principios de justicia, ha sido el propósito del Ministro que suscribe al dictar algunas disposiciones transitorias de este decreto, especialmente en lo referente á la concesión en propiedad de cátedras á Profesores interinos.

Era posible atender aún más á estas consideraciones, dada la antedicha autorización de las Cortes del Reino; pero no parecía prudente ir más allá, olvidando los debidos respetos á otros valiosos elementos del Magisterio de primera enseñanza que pueden ser utilizados con gran provecho en el Profesorado de las Escuelas Normales.

Los Profesores interinos, por su parte, apreciando lo que significa la regla de excepción que en su beneficio ahora se dicta, responderán seguramente con su esfuerzo á realizar los bien intencionados fines del nuevo plan de enseñanza.

Fundado en los motivos expuestos, y haciendo uso de la autorización concedida por la vigente ley de Presupuestos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Septiembre de 1898.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

Sección primera.

De las Escuelas Normales.

Artículo 1.º Habrá en Madrid dos Escuelas Normales Centrales, una de Maestros y otra de Maestras. En cada distrito universitario habrá una Escuela Normal superior de Maestros y otra de Maestras. En las demás provincias habrá, por lo menos, una Escuela Normal elemental.

Art. 2.º Toda Escuela Normal tendrá además una Escuela práctica graduada, dirigida por el Regente é inspeccionada por el Director de la Escuela Normal.

Estas Escuelas graduadas servirán de modelo á las demás Escuelas públicas, y en ellas se enseñarán con preferencia los modernos adelantos pedagógicos.

En las Escuelas prácticas anejas á las de Maestras, una sección se formará con niños y niñas párvulos.

Art. 3.º Las Escuelas graduadas anejas á las Normales elementales constarán, por lo menos, de tres secciones, y de cuatro en las anejas á las superiores y centrales.

Los Regentes distribuirán en las secciones los niños matriculados, atendiendo á la edad y cultura de cada uno.

En estas Escuelas se establecerá con los auxiliares la rotación de clases, para que los niños que concurren en la enseñanza con un Maestro puedan tomarla con el mismo.

Art. 4.º Los Regentes, además de dirigir las Escuelas graduadas, tomarán parte en los trabajos escolares de todas las secciones, y especialmente en los de la más adelantada.

Art. 5.º Para los efectos de los artículos 101, 104 y 105 de la ley de Instrucción pública, cada sección de las Escuelas prácticas graduadas se computará como una Escuela pública; la última sección, como Escuela superior, y como de párvulos en el caso del último párrafo del art. 2.º

Art. 6.º En cada Escuela Normal habrá un Museo pedagógico, que se formará, siempre que sea posible, con modelos reducidos de los objetos útiles para la enseñanza.

Dirigirá este Museo el Director ó Directora de la Escuela Normal.

El Director de la Escuela Normal Central de Maestros determinará la clase y número de conferencias que han de darse en el Museo Pedagógico Nacional, el cual conservará su actual organización.

La mayor parte de estas conferencias deberán versar sobre el examen y crítica del material de enseñanza y del mobiliario escolar de moderna construcción.

Art. 7.º Se conferirá el título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza elemental en todas las Escuelas Normales, y el de Maestro ó Maestra de primera enseñanza superior en las Escuelas Normales de esta clase y en las Centrales.

El título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza normal se conferirá solamente en las Escuelas Normales de Madrid.

Art. 8.º No se podrá confiar á los Maestros y Maestras de primera enseñanza elemental otras Escuelas que las dotadas con sueldos inferiores á 825 pesetas.

Los Maestros y Maestras de primera enseñanza superior pueden optar á todas las Escuelas públicas, sea cualquiera el sueldo de éstas.

Los Maestros y Maestras de primera enseñanza normal, á más de poder optar á todas las Escuelas públicas, pueden aspirar al Profesorado normal y á la Inspección de primera enseñanza.

Los Maestros del grado Normal pueden asimismo optar con el título de este grado á las Secretarías de Juntas provinciales de Instrucción pública y á la de la Municipal de Madrid.

Art. 9.º Queda suprimido el certificado de aptitud para el desempeño de Escuelas incompletas.

Art. 10. La creación y sostenimiento de Escuelas Normales libres de Maestros y Maestras de primera enseñanza no es incompatible con la organización que se da en el presente decreto á las Escuelas Normales elementales; pero los títulos oficiales y la matrícula en las superiores y centrales no se podrán obtener sino mediante los exámenes y condiciones que ahora se establecen.

Sección segunda.

De los estudios.

Art. 11. Los estudios en las Escuelas Normales elementales se harán en dos cursos, que comenzarán el 16 de Septiembre y el mismo día de Febrero, y terminarán el 31 de Enero y el 30 de Junio.

Art. 12. Las asignaturas propias de las Escuelas elementales de Maestros son:

1.ª Doctrina cristiana é Historia Sagrada.

2. Lengua castellana.
3. Geografía é Historia.
4. Aritmética y Geometría.
5. Dibujo y Caligrafía.
6. Física, Química, Historia Natural y trabajos manuales.
7. Fisiología, Higiene y Gimnasia.
8. Pedagogía y práctica de la enseñanza con nociones de legislación escolar.

Art. 13. Las asignaturas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 6.ª se estudiarán cíclicamente en los dos cursos del grado elemental, dedicando á cada una tres lecciones semanales de hora y media en el primer curso, y dos de igual duración en el segundo.

Las asignaturas 4.ª y 5.ª se estudiarán asimismo cíclicamente en los dos cursos del grado elemental, dedicando á cada una dos lecciones semanales de hora y media.

La Fisiología, Higiene y Gimnasia se estudiará también en dos cursos y en igual número de lecciones semanales el primer curso, y en una semanal el segundo, la cual se empleará exclusivamente en ejercicios gimnásticos dentro ó fuera de la Escuela Normal.

La asignatura señalada con el núm. 8 se estudiará de la manera siguiente:

Primer curso.—Pedagogía y Legislación escolar. Lección eterna de hora y media.

Segundo curso.—Práctica de la enseñanza. Tres horas diarias.

Art. 14. El trabajo para los alumnos del segundo curso se distribuirá de tal modo que éstos tengan libre la mañana ó la tarde, á fin de que puedan hacer las prácticas de enseñanzas sin faltar á otras clases de la Escuela Normal.

Art. 15. La Doctrina cristiana en las Escuelas elementales de Maestros comprenderá el Catecismo explicado de la respectiva diócesis, y la Historia Sagrada el relato de los hechos culminantes del Antiguo y del Nuevo Testamento.

Los estudios de lengua castellana comprenderán la Gramática elemental, con ejercicios de análisis y redacción, teoría y práctica de la lectura y manejo del Diccionario.

Las nociones de Geografía y de Historia se referirán particularmente á España.

El Dibujo será lineal, y se ejecutará principalmente á pulso para educar la vista y el tacto.

Los ejercicios de Caligrafía se inspirarán en cuanto á la forma en los modelos de nuestros calígrafos clásicos, y en cuanto á la dirección de los trazos fundamentales, en las tendencias de la Caligrafía moderna.

La Física y la Química serán experimentales, y las lecciones de Historia Natural se darán, siempre que sea posible, con el objeto á la vista, en forma de lecciones de cosas, con aplicación constante á la agricultura y demás industrias de la localidad.

El trabajo manual consistirá en el cultivo de plantas comunes por los mismos alumnos, y en construir objetos sencillos de papel, cartón y madera.

La Gimnasia será práctica é higiénica, y los ejercicios gimnásticos se verificarán, en cuanto sea dable, al aire libre, combinándolos con paseos, excursiones, ascensiones y otras prácticas análogas.

La Pedagogía irá precedida de unas nociones de Psicología, y se referirá á los principios de educación y de enseñanza de aplicación inmediata.

La práctica de la enseñanza se verificará en la Escuela agregada á la Normal, y en las demás Escuelas oficiales de la localidad.

Para cumplir este precepto se pondrán de acuerdo el Director ó Directora de cada Escuela Normal, el Inspector de las Escuelas públicas y el Presidente de la Junta de enseñanza.

Art. 16. En las Escuelas Normales elementales de Maestros explicará la Doctrina cristiana y la Historia Sagrada el Profesor de Religión; las asignaturas de Lengua castellana y de Geografía é Historia, un Profesor de la Escuela; las de Aritmética, Geometría, Dibujo, Caligrafía y la Física, Química, Historia Natural y trabajos manuales, otro Profesor; y la Pedagogía, Legislación escolar y práctica de la enseñanza, el Regente de la Escuela aneja á la Normal.

Art. 17. Las asignaturas propias de las Escuelas elementales de Maestras serán las mismas que las señaladas para las Escuelas elementales de Maestros, excepto la señalada con el núm. 7, y además se estudiarán en aquéllas dos cursos de Labores y corte de prendas usuales.

Art. 18. Las asignaturas 1.ª, 2.ª, y 6.ª se darán cíclicamente en los dos cursos del grado elemental, dedicando á cada una, en cada curso, dos lecciones semanales de hora y media.—Las asignaturas 4.ª y 5.ª se

estudiarán asimismo cíclicamente en los dos cursos del grado elemental en dos lecciones semanales, de hora y media en el primero y de una hora en el segundo.—La asignatura señalada con el núm. 3 se estudiará solamente en el primer curso, dedicando á esta enseñanza tres lecciones semanales de hora y media.

La asignatura señalada con el núm. 8 se estudiará de la manera siguiente:

Primer curso.—Pedagogía y Legislación escolar. Tres lecciones semanales, de hora y media cada lección.

Segundo curso.—Práctica de la enseñanza. Tres horas diarias, teniendo en cuenta lo que disponen el artículo 14 y los últimos párrafos del 15.

Las labores y el corte se estudiarán cíclicamente en dos cursos, de lección diaria el primero, y de alterna el segundo.

Las lecciones de labores y corte durarán dos horas por lo menos.

Art. 19. Las asignaturas mencionadas tendrán en las Escuelas elementales de Maestras menor extensión que en las de Maestros, y además se diferenciarán en lo que á continuación se indica:

El Dibujo se aplicará principalmente al corte de prendas usuales, y los estudios de Ciencias físicas y naturales, á la Higiene.

Con las lecciones de Historia natural se explicarán los conocimientos más importantes de Fisiología humana.

El trabajo manual consistirá en labores de papel, cartón y tela, y en quehaceres domésticos que se puedan practicar fácilmente en la Escuela Normal.

La Pedagogía comprenderá necesariamente algunas nociones sobre la enseñanza especial de párvulos, y las lecciones de Legislación escolar llevarán un complemento de Economía doméstica.

Las lecciones de labores y de corte serán de costura, hechura y compostura de prendas más usuales.

Art. 20. En las Escuelas Normales elementales de Maestras la enseñanza de la Doctrina cristiana é Historia Sagrada estará á cargo del Profesor de Religión; una Profesora explicará las asignaturas de Lengua castellana y Geografía é Historia; otra tendrá á su cargo las asignaturas de Aritmética, Geometría, Dibujo, Caligrafía y un curso de labores, y la tercera la Física, Química, Historia Natural, trabajos manuales y el otro curso de labores.

Estas Profesoras alternarán en los cursos de labores.

La Pedagogía, Legislación escolar y la práctica de la enseñanza estarán á cargo de la Regente de la Escuela aneja á la Normal.

Art. 21. En las Escuelas superiores de Maestros y Maestras se estudiará el grado elemental del Magisterio en las mismas condiciones que se estudia en las Escuelas elementales.

El grado superior se estudiará en dos cursos académicos, y comprenderá las siguientes asignaturas en las Escuelas de Maestros:

- 1.ª Religión y Moral.
- 2.ª Gramática general, Filología y Literatura castellanas.
- 3.ª Geografía é Historia.
- 4.ª Aritmética, Geometría y Algebra.
- 5.ª Física, Química, Historia Natural, con nociones de Geología y Biología y trabajos manuales.
- 6.ª Antropología, Psicología y teoría completa de la educación.
- 7.ª Derecho y Legislación escolar.
- 8.ª Fisiología, Higiene y Gimnasia.
- 9.ª Didáctica pedagógica y práctica de la enseñanza.
10. Dibujo artístico y Caligrafía.
11. Francés.
12. Música y canto.

Art. 22. Las asignaturas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª, 10, 11 y 12 se estudiarán cíclicamente en dos cursos académicos, dedicándolas dos lecciones semanales de hora y media en cada curso.

Las 3.ª, 6.ª y 7.ª se estudiarán en el primer curso en tres lecciones semanales de hora y media.

La asignatura señalada con el núm. 8 se estudiará con las condiciones determinadas para la del mismo nombre en el art. 13.

La novena asignatura se estudiará de la manera siguiente en los cursos del grado superior:

Primer curso.—Didáctica pedagógica. Lección alterna de hora y media.

Segundo curso.—Práctica de la enseñanza. Tres horas diarias, teniendo en cuenta lo que disponen el artículo 14 y los últimos párrafos del 15.

Art. 23. Los estudios hechos en el grado elemental se ampliarán en cuanto sea posible en el superior.

Además, algunas asignaturas se enseñarán en las Escuelas superiores de Maestros, teniendo en cuenta las advertencias siguientes:

La Religión y Moral comprenderá la ampliación de la Historia Sagrada, con las más interesantes reflexiones morales á que los hechos se prestan y algunos fundamentos de Religión y Moral.

Las lecciones de Gramática general irán precedidas de unos elementos de Lógica; y los estudios de Filología castellana comprenderán principalmente la ampliación de la Gramática, fundamentos de Lexicografía y del arte de leer; y la Literatura tendrá por objeto, además de la enseñanza de algunos principios literarios, el análisis de las obras de nuestros clásicos.

Estas enseñanzas se completarán con frecuentes ejercicios de redacción, de lectura de escritos antiguos y de análisis gramatical y lógico.

La Geografía y la Historia serán universales. Se atenderá con preferencia al estudio de la Historia contemporánea, y al tratar de nuestra civilización en las diferentes épocas históricas se recordará el desarrollo y progresos de la Pedagogía española.

El estudio de las Ciencias físicas y naturales tendrá en los cursos superiores carácter sistemático; pero sus aplicaciones se referirán principalmente á la Agricultura y á otras industrias de la provincia ó región.

El Dibujo será lineal y del yeso.

La enseñanza de la Música y del Canto tendrá por fin la educación del gusto artístico del alumno, y se aplicará en cuanto sea posible á los cantos corales.

Art. 24. En las Escuelas superiores de Maestros se distribuirán las enseñanzas de la manera siguiente:

El Profesor de Religión explicará Doctrina cristiana, Historia sagrada y Religión y Moral.

Y cada Profesor se encargará de uno de estos grupos:

- 1.º Lengua castellana, dos cursos.
Gramática general, Filología y Literatura castellanas, dos cursos.
Antropología, Psicología y teoría completa de la educación.
- 2.º Geografía é Historia, tres cursos.
Derecho y Legislación escolar.
- 3.º Aritmética y Geometría, dos cursos.
Aritmética, Geometría y Algebra, dos cursos.
- 4.º Física, Química, Historia natural y trabajos manuales, dos cursos.
Física, Química, Historia natural, con nociones de Geología y Biología, y trabajos manuales, dos cursos.

El Regente de la Escuela agregada tendrá á su cargo la Pedagogía y Legislación escolar del primer curso, la Didáctica pedagógica del tercero y la práctica de la enseñanza del segundo y cuarto curso.

Los Profesores especiales tendrán á su cargo respectivamente la Fisiología, Higiene y Gimnasia, el Dibujo y la Caligrafía, el Francés y la Música y el Canto.

Art. 25. En las Escuelas superiores de Maestras, el grado superior se estudiará también en dos cursos académicos.

El programa de asignaturas será el mismo que el de las Escuelas superiores de Maestros, excepto la señalada con el núm. 8, con más dos cursos de corte y labores.

Art. 26. Las asignaturas 1.ª, 2.ª, 10, 11, 12 y las labores con el corte, se estudiarán cíclicamente en dos cursos académicos, dedicando:

A la 1.ª, 2.ª, 10, 11 y 12, dos lecciones semanales, de una hora cada lección.

Y al corte y á las labores una lección diaria en el primer curso, y alterna en el segundo, de dos horas cada lección.

Las asignaturas 3.ª, 6.ª y 7.ª se estudiarán en el primer curso del grado superior en dos lecciones semanales de hora y media.

Las asignaturas 4.ª y 5.ª se estudiarán en un curso (la 4.ª en el primero, y la 5.ª en el segundo) de dos lecciones semanales, cuya duración no será menor de una hora.

La 9.ª asignatura se estudiará del modo siguiente, en los dos cursos del grado superior:

Primer curso.—Didáctica pedagógica. Lección bise-manal de hora y media.

Segundo curso.—Práctica de la enseñanza. Tres horas diarias, teniendo en cuenta lo que disponen el artículo 14 y los últimos párrafos del 15.

Art. 27. Estas asignaturas se estudiarán en las Escuelas superiores de Maestras, teniendo en cuenta lo dispuesto para las elementales en el art. 19, y lo que determina el 23 para las asignaturas de Religión y Moral, Gramática general, Filología y Literatura castellanas, Geografía é Historia y Música y Canto.

Las nociones de Derecho y de Legislación escolar llevarán un complemento de Economía doméstica, y el Dibujo tendrá aplicación al corte y á las labores, siendo de adorno y figura.

Por último, las lecciones de corte y de labores del grado superior, sin perder su carácter de aplicación común y utilidad general, se completarán con labores de primor y de adorno.

Art. 28. En las Escuelas superiores de Maestras se distribuirán las enseñanzas del modo siguiente:

El Profesor de Religión explicará Doctrina cristiana, Historia Sagrada y Religión y Moral.

Y cada una de las Profesoras se encargará de uno de estos grupos:

- 1.º Lengua castellana, dos cursos.
Gramática general, Filología y Literatura castellanas, dos cursos.
Antropología, Psicología y teoría completa de la educación.
- 2.º Geografía é Historia, tres cursos.
Derecho y Legislación escolar.
- 3.º Aritmética, Geometría y Álgebra, dos cursos.
Física, Química, Historia Natural con trabajos manuales, dos cursos.
- 4.º Corte y labores, los dos cursos del grado elemental.
- 5.º Corte y labores, los dos cursos del grado superior.

Las Profesoras de los dos últimos grupos establecerán la rotación de clases para que las alumnas que comiencen la enseñanza con una Profesora puedan terminarla con la misma.

La Regente de Escuela agregada tendrá á su cargo la Pedagogía y Legislación escolar del primer año, y la Didáctica pedagógica y la práctica de la enseñanza en ambos grados.

Las Profesoras especiales de Fisiología, Higiene y Gimnasia, Dibujo y Caligrafía, Francés y Música y Canto, tendrán á su cargo respectivamente estas enseñanzas.

Art. 29. En las Escuelas Normales de Madrid estarán organizados los cursos del grado elemental y superior como lo están en las Escuelas Normales superiores.

Además habrá en cada una de las Escuelas de Madrid un curso normal académico, en el cual se estudiarán las asignaturas siguientes:

- 1.ª Religión y Moral é Historia de la Iglesia.
- 2.ª Antropología y Pedagogía fundamental.
- 3.ª Historia de la Pedagogía.
- 4.ª Derecho, Economía social y Legislación escolar.
- 5.ª Estética y Literatura general y española.
- 6.ª Inglés ó alemán.

Los estudios del curso normal se completarán para alumnos y alumnas con prácticas de la enseñanza.

Art. 30. Los principios de Antropología y Pedagogía comprenderán lecciones de Psicología y de Fisiología, teniendo en cuenta los adelantos modernos de estas ciencias, y en las lecciones de Pedagogía se estudiarán con preferencia las modernas cuestiones pedagógicas.

La Historia de la Pedagogía se referirá principalmente á España y á la universal moderna.

La enseñanza del Derecho y la Economía social abarcará en forma elemental una noción del Derecho público y del privado con sus principales instituciones, y los conceptos del valor, la moneda, el capital, el trabajo y las leyes económicas que los regulan.

Los estudios de legislación se referirán con preferencia á disposiciones de notable valor pedagógico.

La enseñanza del inglés y del alemán tendrá por principal objeto la traducción fácil y correcta de dichos idiomas.

Art. 31. La explicación de las asignaturas del curso normal correrá á cargo de los Profesores siguientes: El Profesor de Religión y Moral explicará la primera de las nombradas en el art. 29.

Un Profesor del curso normal en la Central de Maestros y una Profesora del mismo curso en la de Maestras, explicarán la segunda y tercera, y tendrán á su cargo las prácticas de la enseñanza normal; y otro Profesor ó Profesora de dichos cursos explicará la cuarta y la quinta, teniendo á su cargo el Profesor de la Normal de Maestros los ejercicios de inspección de Escuelas y las prácticas de Secretarías, y los ejercicios de inspección solamente la Profesora de la Escuela Normal de Maestras.

El inglés y el alemán podrán ser enseñados por uno ó dos Profesores en la Escuela Normal Central de Maestros, y por una ó dos Profesoras en la de Maestras.

Art. 32. Los estudios en todas las Escuelas Normales tendrán siempre un sentido práctico y de aplicación; se enseñarán dando la mayor participación posi-

ble á los alumnos en el trabajo, y se completarán con academias, paseos y excursiones escolares y otras prácticas de valor educativo y didáctico que organizará y dispondrá la Junta de Profesores de cada Escuela.

La Junta de Profesores de las Escuelas superiores, de acuerdo con los Rectores, Decanos y Directores de Institutos, organizarán conferencias mensuales, á cargo de Catedráticos de notoria competencia, los cuales, con el carácter de Profesores agregados honoríficos, se encargarán de exponer en forma sencilla á los alumnos y alumnas de las Escuelas Normales los últimos adelantos de las ciencias y de las artes.

Art. 33. Para ingresar en una Escuela Normal elemental se necesita haber cumplido diez y seis años de edad, acreditar buena conducta por medio de certificaciones oficiales, y ser además aprobado en el examen de ingreso.

Art. 34. El examen de ingreso consistirá:

1.º En la redacción de una carta ó documento sobre un asunto libremente designado por el Tribunal; en un ejercicio de escritura al dictado, y en la resolución de un problema de Aritmética.

2.º En la lectura de prosa y verso, haciendo luego el resumen de lo leído.

3.º En preguntas de Doctrina cristiana, Historia Sagrada, Gramática castellana y Aritmética.

Las aspirantes á ingreso verificarán además un ejercicio de labores.

Art. 35. El examen de ingreso será juzgado por el Profesor de Religión, el Profesor ó Profesora de Lengua castellana y el Profesor ó Profesora de Matemáticas, calificándose al examinando con las notas de Aprobado, Notable, Sobresaliente ó Suspenso.

Los examinandos que hayan obtenido calificación favorable en el examen de ingreso serán colocados en lista por orden de mérito para los efectos de preferencia en la matrícula.

Cuando el Tribunal dudase al establecer este orden entre examinandos con igual calificación favorable, se preferirá á los que tengan mayor edad.

Art. 36. La matrícula no excederá de 30 alumnos para el primer curso del grado superior, ni de 40 para el curso normal.

Si las peticiones de matrícula excediesen de estos números, se dará preferencia á los aspirantes, atendiendo al número y clase de notas que en el examen de ingreso y en los de prueba de curso consten en la hoja de estudios respectiva.

Se exceptúan de esta regla los alumnos que no hayan podido matricularse en años anteriores, á pesar de haberlo solicitado. Estos alumnos serán preferidos para la matrícula, siempre que la mitad de las notas de examen, así en el ingreso como en los cursos, sea, por lo menos, la de Notable, ó que entre los aspirantes no hubiere 30 con notas mejores que las suyas.

La admisión de los alumnos á la matrícula de las Escuelas superiores y centrales se decretará en Junta de Profesores, dando cuenta el Secretario del extracto de las hojas de estudio de los aspirantes. La lista de los admitidos se formará por el orden de méritos y será publicada inmediatamente.

Art. 37. En las Escuelas Normales cuyos edificios reúnan buenas condiciones de capacidad y de higiene, y especialmente en las de Maestras, podrá establecerse el medio internado con informe favorable del Claustro de Profesores de la Escuela y autorización del Rector del distrito universitario.

La Inspección general de primera enseñanza cuidará muy particularmente del resultado de estos ensayos.

Art. 38. Los exámenes de prueba de curso y de reválida del grado elemental se verificarán en la primera quincena de Febrero y de Julio.

Art. 39. Los exámenes de asignaturas continuarán verificándose como actualmente se verifican hasta que se dicten disposiciones especiales sobre el asunto; pero los exámenes de Lengua castellana, Aritmética, Geometría y Álgebra, Dibujo y Caligrafía, Física, Química, Historia Natural, Pedagogía, Didáctica pedagógica, Idiomas, Gimnasia, Música y Canto y Corte y labores se verificarán contestando el alumno ó alumna á dos lecciones designadas por la suerte y en un ejercicio práctico, común para todos los examinandos, señalado por el Tribunal.

El examen de práctica de enseñanza se verificará en la Escuela agregada, y consistirá en dar una lección, designada por la suerte, y en resolver los problemas prácticos escolares que el Tribunal designe.

Art. 40. Los ejercicios de reválida para el grado elemental se verificarán en los meses de Febrero y Julio, y los del grado superior y normal apenas terminen los exámenes de prueba de curso del mes de Junio.

Art. 41. Para solicitar la reválida en las Escuelas Normales se necesita tener aprobadas como alumno

oficial ó de enseñanza libre todas las asignaturas del grado correspondiente; la reválida del grado anterior, y acreditar buena conducta, presentando al efecto las oportunas certificaciones.

Art. 42. Los Maestros y Maestras con título superior ó normal podrán también tomar parte en los ejercicios de reválida de dichos grados sólo para los efectos de ser incluidos en las listas de aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 de este decreto.

Art. 43. Los Jurados de reválida en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se renovararán por trienios y se constituirán de la manera que á continuación se indica.

Los jurados para el grado elemental se compondrán de cinco Jueces: dos Catedráticos del Instituto de segunda enseñanza, uno de la Sección de Ciencias y otro de la sección de Letras; de un Profesor de Religión, Canónigo del Cabildo catedral ó Cura párroco de la población, y de dos Profesores ó Profesoras de la Escuela Normal respectiva.

Los jurados para el grado superior estarán formados, sustituyendo, siempre que sea posible, uno de los Catedráticos de Instituto con otro de Facultad.

Los jurados para el grado normal se formarán con un Consejero de Instrucción pública, que será el Presidente, con cinco Jueces de las categorías señaladas para los jurados del grado superior, y con un Maestro ó Maestra de las Escuelas públicas de Madrid.

Art. 44. Mientras no se dicten disposiciones especiales referentes al examen de reválida del grado elemental, seguirá verificándose como hasta aquí, pero exigiendo mayor competencia en el ejercicio práctico que se verificará en la Escuela agregada, haciendo sobre él objeciones al examinando.

Art. 45. El Ministerio de Fomento fijará todos los años, en la primera decena de Septiembre, el número máximo de títulos que, en vista de las necesidades de la enseñanza pública, debe conferir en el siguiente curso académico cada una de las Escuelas superiores y centrales.

Art. 46. El examen de reválida del grado superior consistirá:

1.º En contestar por escrito en el tiempo máximo de tres horas á un tema de Pedagogía.

2.º En resolver por escrito dos problemas de Matemáticas en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine.

3.º En hacer un dibujo y un ejercicio de Caligrafía, designados por el Tribunal, y en el tiempo que éste fije.

4.º En hacer un ejercicio práctico de Geografía, Física, Química, Historia natural ó trabajos manuales en el tiempo y condiciones señalados por el Tribunal.

5.º En leer en alta voz, durante cinco minutos, párrafos de un libro clásico escrito en francés, y en traducir á continuación lo leído.

6.º En practicar verbalmente el análisis lógico y gramatical de un párrafo corto de autores reputados como buenos hablistas.

7.º En contestar verbalmente, y en el tiempo máximo de una hora, á cinco temas de diferentes asignaturas del grado superior.

8.º En razonar y defender verbalmente un programa de conocimientos propio de la Escuela primaria, que cada examinando presentará al solicitar el examen de reválida.

9.º En verificar un ejercicio práctico en la Escuela agregada.

Art. 47. El examen de reválida para Maestras de primera enseñanza superior constará, además, de un ejercicio de labores, que se verificará en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine.

Art. 48. Todos los ejercicios de reválida serán designados por la suerte.

Para los ejercicios individuales, cada examinando sacará del bombillo preparado al efecto el punto ó puntos á que ha de contestar el compañero que le preceda en la lista, y una vez enterado del contenido del tema, se lo entregará al Presidente, el cual dará lectura en alta voz de todos los temas designados por la suerte.

El examinando que ocupe el primer lugar en la lista de ejercitantes, sacará los puntos para el que ocupe el último.

Art. 49. Los ejercicios escritos y los de dibujo se verificarán simultáneamente por todos los opositores.

Para verificar los tres primeros ejercicios se llamará á los examinandos por riguroso orden alfabético de apellidos, y los ejercicios de cada examinando serán firmados en primer término por el autor, y en segundo, por el compañero que le siga en dicho orden alfabético. Los ejercicios del último examinando serán firmados por éste y por el primero de la lista.

Los ejercicios que no aparezcan con ambas firmas no serán calificados, y el autor será excluido de la oposición.

Art. 50. Los ejercicios señalados con los números 6.º y 9.º serán preparados con un tiempo máximo igual para todos los examinandos, que el Tribunal fijará con oportunidad discrecionalmente.

Art. 51. Al terminar los ejercicios tercero y séptimo, el Tribunal calificará los trabajos de los examinandos, y publicará los nombres de los que pueden continuar los ejercicios.

Los ejercicios gráficos y cuantos se hagan por escrito, apenas sean calificados, serán expuestos al público durante seis días en las condiciones que el Tribunal determine.

Art. 52. En los ejercicios 7.º y 8.º, el examinando tendrá contrincantes, los cuales le harán observaciones con sujeción á las condiciones que el Tribunal determine, y al efecto, antes de comenzar el 7.º ejercicio, los examinandos serán sorteados en binas ó trincas, según los casos.

Si en los ejercicios no toma parte más que un examinando, harán el oficio de contrincantes dos Jueces del Tribunal designados por el mismo.

Art. 53. Al terminar los ejercicios de reválida, el Tribunal procederá á formar por votación la lista de mérito relativo de los examinandos, la cual se remitirá inmediatamente á la Superioridad.

El número de examinandos que en esta lista figure no podrá ser mayor que el señalado por el Ministerio de Fomento, con sujeción al art. 45 de este decreto.

Los que no figuren en la lista de mérito no tendrán otro derecho que el de poder tomar parte en ulteriores ejercicios de reválida.

Art. 54. Las actas de todos los ejercicios de reválida se archivarán en la Secretaría de la Escuela Normal respectiva.

Art. 55. Todos los examinandos que figuren en dicha lista de mérito serán destinados á las Escuelas correspondientes del respectivo distrito universitario, según éstas vayan vacando, y siempre que el sueldo de las mismas no sea inferior á 825 pesetas.

Las Escuelas públicas de Madrid serán provistas como las vacantes de las Escuelas Normales, en la parte que no se haya de adjudicar al concurso.

Art. 56. Los Aspirantes colocados en las listas de mérito relativo podrán renunciar el cargo para que se les destine; pero en este caso sólo tendrán derecho á que se les expida el título profesional correspondiente, si ya no le hubiesen adquirido.

Art. 57. Los Aspirantes del grado superior que sean destinados á servir una Escuela mientras estén matriculados en el curso normal, podrán tomar posesión del cargo y terminar sus estudios, dejando un sustituto, con la aprobación superior, en la Escuela para que sean nombrados.

Art. 58. Las reválidas del grado normal se verificarán, en cuanto sea posible, con sujeción á lo dispuesto en este decreto para el grado superior; pero los ejercicios consistirán:

1.º En contestar por escrito en el tiempo máximo de cinco horas á un tema de Pedagogía en toda su extensión, y á otro de Historia de la Pedagogía.

2.º En leer en alta voz durante cinco minutos párrafos de un libro escrito en inglés ó alemán, á elección del examinando, y en traducir á continuación lo leído.

3.º En el análisis literario de una obra poética de corta extensión; y en el análisis gramatical, lógico y lexicográfico de una cláusula de la obra propuesta para el literario.

4.º En contestar verbalmente y en el tiempo máximo de una hora á cinco temas de diferentes asignaturas del grado normal.

5.º En razonar y defender verbalmente el programa de una asignatura de la Escuela Normal superior, que cada examinando presentará al solicitar el examen de reválida.

6.º En verificar un ejercicio práctico en la Escuela agregada.

7.º En explicar una lección del programa de cada examinando en el tiempo y forma que se emplean en las Escuelas Normales.

8.º En visitar é inspeccionar una Escuela de la capital, redactando luego un informe razonado con los datos recogidos y las observaciones hechas.

Art. 59. En las reválidas del grado normal para Maestras, se exigirá además un ejercicio de labores, cuyas condiciones designará el Tribunal. Este ejercicio será común para todas las aspirantes al título.

Art. 60. Las materias que han de ser objeto de los ejercicios serán designadas por la suerte, excepto la cláusula para el análisis gramatical, lógico y lexicográfico, que será elegida por el examinando entre las que constituyan la obra poética que haya de servirle para el análisis literario.

Art. 61. Al terminar el cuarto ejercicio, el Tribunal calificará los trabajos de los examinandos y publicará los nombres de los que puedan continuar actuando.

Art. 62. Los ejercicios sexto y séptimo serán preparados en un tiempo igual para todos los examinandos que fijará el Tribunal. En los ejercicios quinto, sexto, séptimo y octavo, el examinando tendrá contrincantes. Al terminar los ejercicios de reválida, el Tribunal formará la lista de mérito relativo de todos los examinandos.

Art. 63. La lista de que trata el artículo anterior servirá para expedir los títulos de este grado, y los examinandos que en ella figuren serán destinados por orden de número á ocupar las vacantes que ocurran en el Profesorado normal y en las Escuelas públicas de Madrid, siempre que dichas vacantes no tengan que ser provistas en turno de concurso.

Art. 64. El Ministro de Fomento podrá nombrar del Cuerpo de Aspirantes á que se refiere el artículo anterior los Inspectores é Inspectoras de primera enseñanza; pero será lícito á los interesados renunciar el cargo, sin que por ello pierdan los demás derechos obtenidos en los exámenes de reválida.

Respecto de las vacantes de Escuelas Normales ó de Madrid se estará á lo que dispone el art. 56 de este decreto.

Art. 65. Los Tribunales de reválidas del grado normal remitirán al Ministro de Fomento la lista de mérito relativo para que, de los nueve primeros, elija los tres á quienes se concederán otras tantas pensiones de un año á fin de que perfeccionen sus estudios en el extranjero.

Si mientras un alumno pensionado reside en el extranjero es destinado á algún cargo de la enseñanza, se le dará posesión del mismo como si estuviera presente, y se proveerá á las necesidades del servicio por la Autoridad respectiva hasta que el interesado termine su comisión.

Sección tercera.

Del Profesorado.

Art. 66. El Profesorado de las Escuelas elementales de Maestros constará de dos Profesores numerarios, con el sueldo de 2.000 pesetas; de un Profesor de Religión, con la gratificación de 750 pesetas, y de un Regente de la Escuela práctica graduada.

Art. 67. El Profesorado de las Escuelas elementales de Maestras constará de tres Profesoras numerarias, con el sueldo de 1.500 pesetas; de un Profesor de Religión, con la gratificación de 750 pesetas, y de una Regente de la Escuela práctica graduada.

Art. 68. En las poblaciones donde haya dos Escuelas Normales elementales, será Profesor de Religión de ambas un mismo Sacerdote, con la gratificación única de 1.000 pesetas.

Art. 69. El Profesorado de las Escuelas superiores de Maestros será el siguiente:

Cuatro Profesores numerarios, con 3.000 pesetas de sueldo; un Profesor de Religión, con 1.000 pesetas de gratificación; un Regente de la Escuela práctica graduada; tres Profesores especiales, con la gratificación de 1.000 pesetas; un Profesor supernumerario, Secretario, con 750 pesetas de gratificación, y otro Profesor supernumerario, con la gratificación de 500 pesetas.

Art. 70. El Profesorado de las Escuelas superiores de Maestras será el siguiente:

Cinco Profesoras numerarias, con 2.500 pesetas de sueldo; un Profesor de Religión, con la gratificación de 1.000 pesetas; una Regente de la Escuela práctica graduada; tres Profesoras especiales, con la gratificación de 750 pesetas; una Profesora supernumeraria, Secretaria, con la gratificación de 500 pesetas, y otra Profesora supernumeraria, con 300 pesetas de gratificación.

Art. 71. El Profesorado de la Escuela Normal Central de Maestros constará de dos Profesores numerarios del curso normal, con el sueldo de 4.000 pesetas; de cuatro Profesores numerarios, con el sueldo de 3.500 pesetas; de un Profesor de Religión, con la gratificación de 2.000 pesetas; de un Regente de la Escuela práctica graduada; de tres Profesores especiales, con la gratificación de 1.500 pesetas; de un Profesor supernumerario, Secretario, con 1.000 pesetas de gratificación, y otro Profesor supernumerario, con la gratificación de 750 pesetas.

Art. 72. El Profesorado de la Escuela Normal Central de Maestras se compondrá de dos Profesoras numerarias del curso normal, con 3.500 pesetas de suel-

do; de cinco Profesoras numerarias, con el sueldo de 3.000 pesetas; un Profesor de Religión, con 2.000 pesetas de gratificación; una Regente de la Escuela práctica graduada; tres Profesoras especiales, con 1.250 pesetas de gratificación; una Profesora supernumeraria, Secretaria, con 750 pesetas de gratificación, y otra Profesora supernumeraria, con la gratificación de 500 pesetas.

Art. 73. Los Profesores numerarios de las Escuelas normales y las Profesoras de igual categoría tienen derecho á percibir, además del sueldo, los quinquenios legales.

Art. 74. Para ejercer el Profesorado y cualquier cargo docente en las Escuelas Normales se necesita estar en posesión del título de Maestro de primera enseñanza normal.

Se exceptúan de este precepto el Profesor de Religión y Moral y los Profesores y Profesoras especiales.

Art. 75. Las vacantes de Profesores numerarios y de Profesoras de igual clase en cada Escuela Normal se proveerán sucesivamente en turno de traslado, en turno de concurso de ascenso y en los Aspirantes á que se refiere el art. 63 de este decreto.

Queda prohibido el nombramiento de Profesores interinos, debiendo los Profesores supernumerarios de las respectivas Escuelas, ó los Profesores de las mismas, hacerse cargo, con la gratificación que corresponda, de desempeñar la plaza vacante durante la interinidad.

La Dirección de las respectivas Escuelas Normales dará cuenta á la general de Instrucción pública, en el término preciso de ocho días, de la vacante ocurrida.

Art. 76. Los anuncios de traslados y ascensos se verificarán en el mes de Julio, y comprenderán las vacantes de estos turnos ocurridas hasta 30 de Junio último.

Art. 77. Únicamente se prescindirá del traslado en las vacantes de Profesores y Profesoras de las Escuelas Normales de Madrid, las cuales se proveerán siempre por ascenso. Tampoco podrá abrirse concurso de traslado cuando la vacante sea resultas de un traslado anterior.

Art. 78. En los concursos de traslado podrán tomar parte los Profesores ó Profesoras con sueldo igual ó superior al de la vacante.

Art. 79. En los concursos de ascenso podrán tomar parte todos los Profesores numerarios ó Profesoras de igual categoría, y los Maestros ó Maestras que, habiendo ingresado por oposición en el Magisterio, cuenten diez años, por lo menos, de servicios en Escuela dotada con 2.000 ó más pesetas.

Art. 80. Los anuncios de provisión por concurso de plazas de Profesores ó Profesoras de Escuela Normal determinarán la Escuela á que pertenece la vacante, el sueldo legal de la plaza y las asignaturas, de cuya enseñanza se ha de encargar el Profesor ó Profesora, y se harán siempre con el plazo de un mes.

Art. 81. Las condiciones de preferencia en los concursos de traslado y ascenso serán:

- 1.ª El mayor sueldo legal, en propiedad, de los concursantes.
- 2.ª La mayor antigüedad en la mayor categoría.
- 3.ª La mayor antigüedad de servicios en la enseñanza.
- 4.ª Méritos especiales.

Los sueldos de interinidades y comisiones no serán computables en los concursos.

Art. 82. Para obtener por traslado ó ascenso las plazas de Profesor numerario de Escuelas Normales superiores, será primera condición de preferencia el ser Bachiller, y para la Central, ser Licenciado ó Doctor en una ó más Facultades.

Art. 83. Los extractos de las hojas de servicios de los concursantes al traslado ó al ascenso se publicarán en la GACETA DE MADRID, y de la propuesta que haga la Dirección general de Instrucción pública podrán recurrir los interesados ante el Ministro de Fomento en el término de quince días.

Art. 84. Los Profesores de Religión serán nombrados por el Ministro de Fomento, y podrán ser separados por esta Autoridad, previo informe en ambos casos del Prelado diocesano.

Art. 85. El nombramiento de Profesor de Religión de las Escuelas Normales superiores y central de Maestros recaerá en persona distinta que el de Profesor de Religión de las superiores y central de Maestras.

Art. 86. Las plazas de Regentes de Escuelas prácticas se proveerán con arreglo á las prescripciones que rijan para la provisión de Escuelas públicas, y los Regentes cobrarán sus sueldos de fondos municipales.

Estos funcionarios tendrán la categoría y derechos de los Profesores de la Escuela Normal en que presten sus servicios. No podrán tomar parte, sin embargo, en los concursos para Profesores de Escuela Normal si ne-

reunen las condiciones exigidas á los Maestros de primera enseñanza.

Art. 87. Para desempeñar las Regencias de las Escuelas prácticas se necesita el título de Maestro de primera enseñanza normal.

Art. 88. Las plazas de Profesores y Profesoras especiales y las de supernumerarios que no sean solicitadas por Aspirantes, serán provistas en virtud de oposición especial, ó á propuesta en terna de la Junta de Profesores de la Escuela Normal respectiva.

Art. 89. El cargo de Profesor supernumerario ó de Profesora de esta clase no podrá ser desempeñado por Maestros ó Maestras de Escuela pública si entre las obligaciones de uno y otro existiese, á juicio del Claustro, incompatibilidad material.

Art. 90. Los Profesores supernumerarios no podrán estar encargados permanentemente de una clase sino en caso de vacante de la misma, y sustituirán á los Profesores numerarios de la Escuela en ausencias y enfermedades.

Art. 91. Los Profesores supernumerarios que sirvan una plaza vacante de Profesor cobrarán la mitad del sueldo de la plaza en lugar de su gratificación.

Art. 92. Cuando el número de vacantes en una Escuela exceda al de supernumerarios, la Junta de Profesores acordará la manera de cubrir el exceso. Los Rectores de los distritos podrán también encomendar alguna ó algunas asignaturas á Profesores de los Institutos, con la gratificación máxima de 1.000 pesetas.

Art. 93. El Profesorado de las Escuelas normales queda sujeto en cuanto á la suspensión y separación de sus cargos á la legislación común.

Sección cuarta.

Del gobierno y administración de las Escuelas Normales.

Art. 94. Las Escuelas Normales elementales y superiores serán, en la forma actualmente establecida, sostenidas por las provincias respectivas. Las Escuelas Centrales correrán á cargo del Estado.

Art. 95. Cuando las Diputaciones de provincia, cuya capital lo sea de distrito universitario, no satisfagan al Estado las cantidades presupuestas para sostener las dos Escuelas Normales superiores, se instalarán las dos ó una sola, según los casos, en la capital de otra provincia del mismo distrito universitario, cuya Diputación acuerde sufragar el presupuesto correspondiente y organizar las Escuelas superiores con sujeción al presente decreto.

Art. 96. La inspección de las Escuelas Normales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 295 y 296 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, quedará al cuidado del Consejo de Instrucción pública, que la ejercerá por medio de sus Inspectores.

Art. 97. El cargo de Director de la Escuela Normal Central de Maestros deberá recaer precisamente en Consejeros de Instrucción pública, en Catedráticos numerarios de la Universidad ó de los Institutos de Madrid que cuenten más de diez años de antigüedad en el Profesorado, ó en Profesores de la Escuela que hayan obtenido su plaza por oposición y lleven, por lo menos, el mismo número de años de ejercicio.

Art. 98. Las Escuelas Normales dependerán inmediatamente del Rectorado respectivo.

Art. 99. En cada Escuela Normal habrá un Director ó una Directora, y un Secretario ó Secretaria.

En las elementales ejercerán estos cargos dos Profesores numerarios, y en las superiores centrales, la Secretaria estará desempeñada por el Profesor supernumerario más antiguo de la Escuela.

Las Direcciones de las Escuelas Normales superiores podrán confiarse en comisión á Catedráticos numerarios de la Universidad, ó á los que lo fuesen en alguno de los Institutos del distrito universitario.

La comisión será por ahora puramente honorífica, pero relevará á los Catedráticos de Institutos y Universidades de la precisa asistencia á sus clases.

Estas Comisiones caducarán á los dos años; pero podrán ser renovadas por otros dos á propuesta de las Juntas de Profesores en la Escuela Normal respectiva, mediando informe favorable del Rectorado y del Decano de la Facultad ó Director del Instituto en que sirviese el Profesor de quien se trate.

Art. 100. El Ministro de Fomento podrá nombrar Directores para las Escuelas Normales de Maestras cuando lo estime necesario, ajustándose á lo que ahora se prescribe respecto al nombramiento de Directores para las Escuelas Normales de Maestros.

Art. 101. Las Juntas de Profesores de las Escuelas Normales entenderán en la organización detallada de la enseñanza dentro del establecimiento, en la disciplina de la Escuela, y en todos los asuntos técnicos y administrativos en que, á juicio de la Superioridad, sea conveniente su dictamen.

También intervendrá la Junta de Profesores en los asuntos no reglamentados, propios de la enseñanza de los alumnos ó del Profesorado de la Escuela.

Art. 102. En las Escuelas Normales habrá el siguiente personal subalterno.

En las elementales de Maestros, un Portero-conserje, con el haber de 500 pesetas, y en las de Maestras, una Portera-conserje, con 250 pesetas de dotación.

En las Escuelas superiores de Maestros habrá un Escribiente, con 999 pesetas; un Conserje-ordenanza, con 750, y un Portero, con 650.

En las Escuelas Normales superiores de Maestras habrá el mismo personal subalterno que en las de Maestros, y tendrá las siguientes dotaciones:

La Escribiente, 750 pesetas; la Conserje-ordenanza, 600, y la Portera, 500.

En las Escuelas Centrales habrá, además de este personal, un Oficial de Secretaría y un Ordenanza. Las dotaciones de estos empleados serán:

El Oficial de Secretaría.....	1.500 pesetas.
El Escribiente.....	1.250 »
El Conserje.....	1.250 »
El Ordenanza.....	999 »
El Portero.....	1.250 »
La Oficial de Secretaría.....	1.250 »
La Escribiente.....	999 »
La Conserje.....	999 »
La Ordenanza.....	750 »
La Portera.....	999 »

Art. 103. El número de empleados subalternos sólo podrá aumentarse cuando notoriamente lo exijan las necesidades del servicio debidamente justificadas.

Art. 104. Las cantidades destinadas á material se aplicarán, cuando no sean necesarias para atender á necesidades urgentes é ineludibles, á la adquisición de material científico y de libros útiles para el Magisterio de primera enseñanza.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Las disposiciones contenidas en el Real decreto de 13 del actual sobre programas y libros de texto serán aplicables á las Escuelas Normales desde el curso de 1899 en adelante.

Tanto el Consejero ponente como los Asesores y la Sección respectiva del Consejo de Instrucción pública, cuidarán con especial esmero de que, así los programas, como los libros de texto, contengan las lecciones necesarias de Metodología y procedimientos didácticos relativos á la asignatura de que se trate.

2.º En todos los presupuestos, á contar desde 1899 á 900, se consignará la cantidad de 24.000 pesetas, á lo menos, con destino á 12 pensiones de 1.000 pesetas, que se otorgarán á seis alumnos de cada una de las Escuelas Centrales que, estando necesitados, hayan obtenido en su carrera y en el examen de reválida mejores calificaciones. La adjudicación se hará en el mes de Septiembre, mediante concurso, al mismo tiempo y por la propia Junta que examine las hojas de estudio de los aspirantes á las 40 matrículas de la enseñanza oficial.

Las 12.000 pesetas restantes se aplicarán al pago de las pensiones de estudios en el extranjero de que habla el art. 65 de este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Una de las dos Escuelas Normales de Maestros de La Laguna y Las Palmas (Canarias), se convertirá en Escuela de Maestras, á menos que la Diputación acuerde crear otra de esta clase dentro de la misma provincia.

2.ª La Escuela Normal de Maestras de Huesca tendrá la categoría de elemental, y continuará rigiéndose por el reglamento de 13 de Marzo de 1862, excepto en el personal, que desde luego será todo femenino.

3.ª La Dirección general de Instrucción pública dispondrá en breve lo necesario para que las Escuelas prácticas anejas á las Normales comiencen á funcionar como Escuelas graduadas.

4.ª El plan de estudios de este decreto comenzará á regir para el primer curso de cada grado en Agosto del año 1899, y una disposición especial regulará la adaptación entre los actuales estudios y los que en este decreto se ordenan.

5.ª Inmediatamente se resolverá el concurso mandado anunciar por Real orden de 13 de Diciembre último, expidiendo á los interesados el título administrativo de Profesores numerarios de la Escuela Normal para que deban ser nombrados.

6.ª Los Profesores de las Escuelas Normales que hayan ingresado por oposición directa en el Profesorado de las mismas, conservarán en propiedad las plazas que hoy desempeñan en comisión ó con carácter de interinidad.

7.ª En virtud de lo que dispone la 3.ª autorización del art. 19 de la vigente ley de Presupuestos, y por esta sola vez, adquirirán la propiedad de las plazas que desempeñan ó hayan desempeñado los Profesores interinos que, contando al publicarse este Real decreto ocho años de servicios como tales Profesores interinos, estén en posesión del título de primera enseñanza normal, hayan ganado por oposición algún cargo oficial de la primera enseñanza, ó hayan figurado en ternas para la provisión de los mismos por oposición.

En virtud de la misma autorización, adquirirán también la propiedad de las plazas que desempeñan ó hayan desempeñado los Profesores interinos que, contando al publicarse el presente decreto quince años de servicios como tales interinos, estén en posesión del título de Profesor normal.

8.ª Iguales reglas se seguirán para que las Profesoras interinas adquieran la propiedad de las plazas que sirven, sin más excepción que la relativa al título, el cual, por esta vez, bastará que sea del grado superior.

9.ª Las plazas que, con arreglo á este Real decreto, deban quedar vacantes en las Escuelas Normales después de hechos los nombramientos en propiedad á que se refieren las anteriores disposiciones transitorias, se proveerán de la manera siguiente, hasta que puedan ponerse en práctica los artículos 55 y 63 de este decreto.

La mitad por oposición entre Maestros de primera enseñanza normal ó Maestras de este grado y del superior.

La cuarta parte entre Profesores y ex Profesores interinos no comprendidos en las séptima y octava disposiciones transitorias.

Y la otra cuarta parte entre Maestros ó Maestras de Escuela pública que hayan ingresado en el Magisterio por oposición y sirvan actualmente Escuelas dotadas con sueldo de 2.000 ó más pesetas. Las condiciones de preferencia serán las establecidas en los artículos 79 y 81 de este decreto.

10. La provisión de las plazas entre Profesores y ex Profesores interinos se verificará mediante un concurso, en el que serán condiciones de preferencia la superioridad y número de títulos académicos, el tiempo de servicios en la enseñanza, el mayor sueldo disfrutado y méritos especiales en la carrera.

11. Se proveerán inmediatamente por oposición entre Maestros de primera enseñanza normal 10 plazas de Profesores de Escuelas Normales para la Sección de Ciencias, y otras 10 para la Sección de Letras.

12. Igualmente se proveerán por oposición entre Maestras con título normal ó superior ocho plazas de Profesoras de Escuela Normal de la Sección de Ciencias, 10 de la Sección de Letras y otras 10 de la Sección de Labores.

Los ejercicios de oposición para los Profesores que aspiren á plazas para la Sección de Ciencias serán, por esta vez, los señalados con los números 1, 2, 3 y 7 (limitado á las asignaturas de Ciencias) en el art. 46 de este decreto, y los señalados con los números 5 y 7 del artículo 58.

13. Los opositores á la Sección de Letras practicarán los ejercicios 1.º, 6.º y 7.º (limitado á las asignaturas de Letras) del art. 46, y el 5.º y el 7.º del art. 58.

14. Las opositoras á plazas de Profesoras de la Sección de Ciencias practicarán ahora los ejercicios de labores á que se refiere el art. 47 de este decreto, y las que solamente hagan oposición á las plazas de labores, que por este decreto se han de proveer por oposición, practicarán los ejercicios 1.º, 3.º y 9.º del art. 46, y 5.º del 58.

Además estas opositoras harán simultáneamente una labor de utilidad común y otra de primor y adorno, en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine, siempre que una y otras sean comunes para todas las opositoras.

15. Las cuatro plazas de Auxiliares de la Escuela práctica agregada á la Normal Central de Maestras, las dos de supernumerarias y la de Escribiente de Secretaria, se proveerán por concurso entre las Profesoras interinas, especiales, auxiliares y sustitutas que, estando en posesión del título de primera enseñanza, superior ó normal, cobren actualmente algún sueldo ó gratificación.

Al efecto, las interesadas presentarán en la Dirección general de Instrucción pública sus instancias documentadas en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este decreto.

16. A medida que vayan vacando las plazas de la Escuela práctica de la Normal Central, se proveerán con arreglo á la legislación común, conforme á la cual esta Escuela debe quedar, como las demás municipales, á cargo del Ayuntamiento de Madrid.

17. Hasta 31 de Diciembre de 1900, el título de

Maestros de primera enseñanza superior bastará para optar por oposición ó por concurso al Profesorado normal de Maestras.

Después de dicha fecha, para optar á cargos docentes en las Escuelas Normales de Maestras, se exigirá el título de este grado, excepto al Profesor de Religión y á las Profesoras especiales.

18. Las Diputaciones provinciales deliberarán y resolverán en la próxima reunión de Noviembre sobre el sostenimiento de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras que según este decreto les correspondan, ó sobre la sustentación de una ó dos Escuelas superiores en sustitución de las elementales, que deberían costear conforme al presente decreto.

19. Si alguna de las Diputaciones de provincia que fuese cabeza de distrito universitario no se comprometiere á aumentar el presupuesto provincial de Instrucción pública en la cantidad necesaria para sostener dos Escuelas Normales superiores, el Ministro de Fomento aceptará el ofrecimiento de cualquiera de las otras provincias del mismo distrito, cuidando de que en ninguno deje de instalarse la enseñanza normal superior de Maestros y Maestras.

20. Si fuesen varias las Diputaciones que ofreciesen la instalación de Escuelas Normales superiores en un mismo distrito, el Ministro podrá aceptar todos los ofrecimientos, á condición de que no sean manifiestamente contrarios al interés de las provincias que los hagan ó que adolezcan de informalidades ó vicios insubsanables.

En todo caso será menester que las provincias respectivas acepten legalmente el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, por trimestres adelantados, el importe del presupuesto de la Escuela ó Escuelas que deseen mantener, con estricta sujeción á las condiciones del presente decreto.

Desde 1.º de Agosto de 1899 quedarán reducidas á la clase de elementales las Escuelas de aquellas provincias que antes del 30 de Noviembre próximo no hubiesen adoptado el acuerdo de que trata el párrafo anterior.

21. Las plantillas del personal docente y subalterno de las Escuelas Normales se arreglarán, con sujeción á las prescripciones de este Real decreto, para que comiencen á regir por completo en 1.º de Julio de 1899.

Al efecto, la Dirección general de Instrucción pública dictará las disposiciones necesarias.

22. Los Profesores de Religión de las Escuelas Normales que actualmente desempeñan el cargo, continuarán desempeñándolo; pero si alguno ha de cesar en 30 de Junio próximo por virtud de lo dispuesto en el art. 68 de este decreto, se designará, previo informe del Prelado diocesano, el Sacerdote en quien ha de recaer el nombramiento de Profesor de ambas Escuelas Normales.

23. La Dirección general de Instrucción pública cuidará de que se provean oportunamente las plazas

de Profesores y Profesoras especiales de las Escuelas Normales superiores y centrales.

Asimismo establecerá las reglas á que ha de subordinarse el nombramiento de los Profesores supernumerarios de Ciencias y de Letras de las Escuelas superiores y centrales, dando en lo posible la preferencia para estos nombramientos á los actuales sustitutos y auxiliares de las Escuelas Normales.

24. Los Profesores y Profesoras normales propietarios que disfruten en la actualidad sueldos superiores al que para los de su clase establece el presente decreto, le conservarán mientras permanezcan en los puestos que hoy desempeñan.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos y Reales órdenes sobre enseñanza normal en cuanto se opongan á lo dispuesto en el presente Real decreto. Los reglamentos é instrucciones sobre provisión de Escuelas se entenderán modificados por las disposiciones que preceden desde el momento en que éstas deban tener aplicación.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 26.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Abril y Agosto último; facturas presentadas y corrientes.

Idem de id. de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Se entregarán diariamente los títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1892, expedidos en equivalencia de los de 1882 y 1889, presentados al canje con carpetas números 1 al 9.946.

Día 27.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones); atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Lo llamado en anuncios anteriores por cinco vencimientos y por material del Tesoro, y resguardos de residuos y re-

cibos del empréstito de 175 millones de pesetas que no se hayan presentado al cobro.

Día 28.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, de la emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100, que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores existentes en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 23 de Septiembre de 1898.—El Director general, Estanislao García Monfort.

Junta de Clases pasivas.

Publicación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del corriente mes de Septiembre (1).

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR

D. José Gómez Robledo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.000 pesetas y el aumento de una tercera parte más ó el de otra cantidad igual, según que resida en la Península ó en Ultramar, dos quintas partes del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y por reunir 20 años, 2 meses y 21 días de servicios. Extracto de los mismos: Inspector especial de Minas de la provincia de Granada un año, 9 meses y 3 días; Aspirante de primera clase á Oficial en la Administración de Hacienda pública de Málaga 5 meses y 12 días; Auxiliar de la clase de cuartos del Ministerio de Ultramar un año, 10 meses y 24 días; Jefe de Negociado de segunda clase de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado un mes y 27 días; Jefe de Administración de tercera clase, Administrador general de Correos de las islas Filipinas, 3 años y 29 días; Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de la de terceros, en comisión, de la Dirección general de Establecimientos penales un año, 8 meses y 7 días; Jefe de Administración de tercera clase, Oficial de la de segundos de la Dirección general de Administración local y del Ministerio de la Gobernación, 2 años, 7 meses y 6 días; Jefe de Administración de segunda clase, Oficial de la de primeros del mismo Ministerio, 5 meses y un día; Interventor de la Delegación de Hacienda de España en Berlín 2 años, 4 meses y 7 días; Jefe de Administración de cuarta clase, en comisión, de la Delegación del Gobierno interventora en el arrendamiento de tabacos un mes y 26 días; Jefe de Administración de segunda clase, Inspector de Hacienda, un año, 6 meses y un día; Gobernador civil de la provincia de Albay, en Filipinas, 7 meses y 17 días; Administrador de Hacienda pública de Manila 9 meses y 12 días; Jefe de la Sección Central de Atrasos de la isla de Cuba, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, 2 años, 2 meses y 14 días; en comisión del servicio en la Península 26 días, y Subintendente general de Hacienda de la isla de Cuba, 5 meses y 19 días.

MONTEPIÓS DE LA PENÍNSULA

Doña Dolores Fernández Abades, viuda de D. Félix Pérez Ruiz, Oficial que fué de la clase de primeros del Ministerio de Fomento. Se le declara, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo con fecha 13 de Julio último, con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 2.500 pesetas anuales, en vez de la vitalicia del Tesoro de 2.187 pesetas 50 céntimos que se le concedió por acuerdo de esta Junta de 30 de Enero de 1897.

Doña Emilia Mendizábal y González, viuda de D. Gaspar López Navalón, Profesor que fué del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos de esta Corte. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de 1.125 pesetas anuales.

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	24 Septiembre 1898.		17 Septiembre 1898.		PASIVO	24 Septiembre 1898.		17 Septiembre 1898.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	270.585.338'76	268.095.083'06	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000				
Plata.....	133.917.423'37	134.962.955'03	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000				
Corresponsales en el extranjero.....	196.099.895'59	193.812.208'64	Ganancias y pérdidas.....	1.487.728'60	1.403.258'33				
Efectos á cobrar en el extranjero.....	55.738'13	57.635'88	Realizadas.....	9.958.918'74	9.678.470'93				
Descuentos.....	1.015.103.703'81	1.017.451.641	No realizadas.....	1.409.198.150	1.408.860.300				
Préstamos.....	79.569.575'72	75.326.678'94	Billetes en circulación.....	809.143.540'58	807.045.713'32				
Efectos á cobrar en el día.....	1.572.188'68	2.000.653'03	Cuentas corrientes.....	47.789.448'34	46.984.114'12				
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	Depósitos en efectivo.....	37.856.851'42	36.615.498'73				
Otros valores de cartera.....	5.931.516'66	5.670.551'42	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	40.401.062'50	36.957.389'20				
Deuda amortizable al 4 por 100.....	377.805.876'25	377.805.876'25	Reservas de contribuciones.....	2.462.219'29	1.931.403'99				
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 Julio 1891.....	3.812.492'80	3.812.492'80	Reservas de Aduanas.....	4.997.152'87	9.926.222'02				
Obligaciones del Tesoro, emisión 30 Junio 1898.....	274.686.500	274.686.500	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	73.873.674'85	73.534.278'48				
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	2.580.577'27	2.647.995'53	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....						
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	20.770.270'75	20.252.840'40							
Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	8.829.357'42	8.430.794'92							
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	1.390.313'45	868.236'93							
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000							
Bienes inmuebles.....	14.163.614'72	13.983.461'72							
Diversas cuentas.....	33.024.363'81	40.801.043'57							
	2.602.168.747'19	2.602.936.649'12		2.602.168.747'19	2.602.936.649'12				

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Descuentos..... 5 por 100
Préstamos sobre efectos públicos..... 5 por 100

El Interventor general, J. Gurumeta.—V.º B.º—El Gobernador, Manuel de Eguilior.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Noticia de las defunciones de tropa ocurridas en el Ejército de operaciones de la isla de Cuba en las fechas que se indican, según ha participado el Capitán general de dicha Antilla. (1)

Table with columns: ARMAS, CUERPOS, CLASES, NOMBRES, NATURALEZA (PUEBLO, PROVINCIA), BAJAS (En el campo de batalla, De heridas recibidas, Del vómito, De enfermedades comunes o accidentes), FECHA DEL FALLECIMIENTO (DÍA, MES, AÑO), FALLECIMIENTO (PUEBLO, PROVINCIA).

(1) Véase la Gaceta de ayer.

ARMAS	CUERPOS	CLASES	NOMBRES	NATURALEZA		BAJAS			FECHA DEL FALLECIMIENTO			FALLECIMIENTO	
				PUEBLO	PROVINCIA	En el campo de batalla...	De heridas recibidas...	Del vómito...	De enfermedades comunes ó accidentes.	día	MES	AÑO	PUEBLO
Infantería	Infante	Soldado	Martín Uriza Cenón	Navarra	Navarra				8	Octubre	1897	Candelaria	Pinar del Río.
	Simancas	Otro	Joaquín Valverde Gallardo	Guipuzcoa	Huesca				1	Septiembre	1897	Santiago de Cuba	Santiago de Cuba.
	Princesa	Otro	Cristóbal Valenzuela Gómez	Jaén	Jaén				1	Idem	1897	P. Nicolás	Habana.
	Albuera	Otro	Celedonio Vila Batalla	Zaragoza	Lérida				1	Idem	1897	Sancti-Spiritus	Santa Clara.
	España	Otro	Benito Valero Domingo	Alcay	Cuenca				1	Idem	1897	Idem	Habana.
	Alaya	Otro	José Vicente Pastor	La Línea	Cádiz				1	Septiembre	1897	San José de las Lajas	Habana.
	Cataluña	Otro	Mariano Vázquez Monsip	Requena	Valencia				1	Idem	1897	Jiquinas	Santa Clara.
	Reus	Otro	Julian Vives Vives	Vilacha	Lugo				1	Idem	1897	Sancti-Spiritus	Idem.
	Valladolid	Otro	Juan Varela López	Ramón Vázquez Arias	Lugo				1	Idem	1897	Alonso Rojas	Pinar del Río.
	Idem	Otro	Santos Vallés Franco	Linas	Huesca				1	Idem	1897	Pinar del Río	Habana.
	Puerto Rico	Cabo	Cosme Vella Prieto	Villanueva	Idem				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Habana	Soldado	Esteban Vicente Vicente	Haro	Guadalajara				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Baleares	Otro	José Viejo Jiménez	Lérida	Logroño				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Habana	Otro	Antonio Velazquez Ramos	Pardetes	Zaragoza				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Guipuzcoa	Otro	Juan Valle Murillo	Quintín Vélez Medina	Lérida				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	España	Otro	Miguel Vidal Coain	Montefrío	Habana				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Lealtad	Otro	José Vila Ferrer	Matalobos	Tarragona				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Príncipe	Otro	José Varela Rego	San Pedro	León				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Alfonso XIII	Otro	Esteban Victoria Martínez	Murcia	Lugo				1	Idem	1897	Santiago de Cuba	Santiago de Cuba.
	Garellano	Otro	Antonio Villegas Vizcaello	Lora del Río	Murcia				1	Idem	1897	Ciego de Avila	Puerto Príncipe.
	Valladolid	Otro	José Vázquez Guerra	Nueva Paz	Sevilla				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Habana	Voluntario	Pío Vázquez Fernández	Májar	Habana				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Andalucía	Soldado	José Villaruz Mola	Salamanca	Habana				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Zaragoza	Otro	Justo Ventura Martín	Palencia	Santa Clara				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Puerto Rico	Otro	Tiburcio Vera Martín	Sueca	Zaragoza				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Simancas	Otro	José Villamayor Exposito	Villena	Alicante				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Juan Varela Cortés	Habana	Habana				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Voluntarios de la Habana	Voluntario	Juan Viondi Viondi	Camajuaní	Habana				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Guerrillero	Francisco Vasconcelo Portal	Santa Clara	Santa Clara				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Soldado	Angel Velilla Gallego	Badules	Santa Clara				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Cándido Vallejo Cancedo	Villar	Zaragoza				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Jesús Zayas Aguilera	Barcelona	Ciudad Real				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Cabo	Gervasio Zabala Logrono	B. de Santiago	Barcelona				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Pedro Zedén Díez	Denia	Palencia				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Ramón Zabala Aguirre	Granada	Badajoz				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Francisco Zortés Borrero	Alicante	Alicante				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Francisco Zapata Mira	Granada	Granada				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Voluntario	Fabio Zaragoza Más	Quintanapalla	Granada				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Soldado	Buño Aldea Maestro	Cezvijar	Burgos				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Francisco Arrebola Cazares	Segusne	Granada				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Generoso Abelleira Aroco	San Sebastián	Coruña				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	José Azana Ayarza	Fuentidueña Tajo	Guipuzcoa				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Deogracias Alonso Soliano	Zael	Madrid				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Zacarías Arribas Valdieso	Hornachos	Burgos				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Lorenzo Apolo Escobar	Badajoz	Burgos				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Francisco Agüera Fernández	Málaga	Málaga				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Francisco Ayona Quintana	Cuevas de S. Marcos	Idem				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Millán Arias Cárdenas	Madrid	Madrid				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Nicolás Abad Faco	Lugo	Lugo				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Martín Arias Duran	Garrovillas	Cáceres				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	José Araimete Soñona	Mosqueruela	Cáceres				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Juan Aquésolo Olivares	Cramuri	Teruel				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Miguel Adrián Bes	Batea	Vizcaya				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Antonio Alvarez Cortinas	Fuenteleiva	Tarragona				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Vicente Adelí Azger	Forcall	Orense				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Alejandro Arilla Clavero	Recreo	Castellón				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Guerrillero	Ramón Alonso Rico	Santa Cruz de Tenerife	Zaragoza				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Juan Acosta Jorge	Idem	Matanzas				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Cipriano Alberto Pérez	Gaula	Canarias				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Soldado	Francisco Alejandro Garcés	Oviedo	Valencia				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Joaquín Alvarez Vega	Bordi	Oviedo				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Esteban Albí Zuvi	Ruñerí	Gerona				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Marinero	Cándido Amé Gómez	Fitero	Pontevedra				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Soldado	Dorofoe Alíario Fernández	Ribadavia	Navarra				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Manuel Alao García	Carmona	Pontevedra				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Antonio Avila Caro	Alcazareño	Sevilla				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Pedro Alonso Sáinz	Valladolid	Valladolid				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Enrique Alonso Labrados	Quintanillas	Burgos				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Cirilo Andrés Lázán	Volta	Valladolid				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Jaime Abesquita Luchades	Frailé	Valencia				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Inocencio Alvarez Serezo	Ciudad Rodrigo	Jaén				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Félix Agapito Exposito	Madrid	Salamanca				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Sargento	Mariano Alvarez Muñoz	Villarejo	Madrid				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Soldado	Domingo Alvarez Sastre	Fuenmayor	Zamora				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Jerónimo Alesanco Jorge	Logroño	Zamora				1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Angel Alvarez Rodriguez	San Vicente	Logroño				1	Idem	1897	Idem	Idem.

(Se continúa)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

La Comisión provincial, ejercitando la facultad que le reserva el caso 3.º del art. 98 de la vigente ley orgánica, en sesión de 19 del corriente ha acordado contratar en pública subasta la construcción de las obras de los trozos 3.º y 4.º de la carretera provincial de Manzanares el Real á Chapinería, cuyos trozos comprenden desde la carretera de Brunete al arroyo de la Dehesa, y desde este arroyo á Chapinería respectivamente, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con asistencia del Notario correspondiente, el día 14 de Octubre próximo, á las tres de su tarde, en la Casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, número 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 293.126 pesetas 88 céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel de una peseta, ó sea de 12.ª clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja central de Depósitos, ó en la de esta Corporación, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende á 14.656 pesetas 34 céntimos en metálico, ó su equivalencia en efectos públicos, al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 6 de Junio de 1893, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean 29.312 pesetas 68 céntimos.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid 22 de Septiembre de 1898.—El Vicepresidente, Alvaro de Blas.—El Secretario accidental, M. Barrio.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que habita en, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial de Avisos y Boletín oficial* de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes, con arreglo á las cuales se saca á pública subasta la construcción de las obras de los trozos 3.º y 4.º de la carretera provincial de Manzanares el Real á Chapinería, cuyos trozos comprenden desde la carretera de Brunete al arroyo de la Dehesa, y desde este arroyo á Chapinería respectivamente, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Monopolios.—Defraudación.

La Junta administrativa de esta provincia, en sesión celebrada en 23 de Junio último para ver y fallar el expediente instruido por faltas en el uso del timbre del Estado contra la Sociedad de Repartidores de aceite mineral á domicilio, que tuvo el suyo en la calle de Jardines, núm. 20, dictó el siguiente fallo:

«La Junta, visto lo actuado:

Considerando que el impuesto grava el documento, no el acto, razón por la cual hay necesidad absoluta, para imponer penalidad, de que conste el número exacto de documentos faltos del correspondiente timbre, sin que pueda aquél determinarse por cálculos ó presunciones, sino por hechos probados:

Considerando que la obligación á llevar libros talonarios para expedir los recibos á que se refiere el núm. 5.º del artículo 179 de la ley del Timbre, sería completamente ilusoria si no existiera sanción penal para el que la contraviniera, y que por tal motivo es forzoso, cuando no se puede determinar, á pesar de constar probado, el hecho de haber expedido recibos sin el timbre de 10 céntimos de peseta, el número exacto de aquéllos, hacer aplicación, por analogía, de lo que dispone el art. 192, con tanto más motivo cuanto que el referido artículo habla de los que están obligados á llevar libros y no los exhiben, obligación que, tratándose de la Sociedad á que se refiere este expediente, en lo que respecta á los libros talonarios de recibos, existe claramente marcada;

La Junta acuerda considerar este caso como de resistencia y condenar á la Sociedad denunciada al pago de la multa de 100 pesetas que determina el art. 192 de la vigente ley del Timbre, en relación con el 179 de la misma, casos 3.º, 4.º y 5.º, por considerar el hecho como resistencia pasiva á poner de manifiesto su documentación en el acto de la visita.»

Lo que se notifica á dicha Sociedad; previniéndola que contra dicho fallo puede entablar recurso contencioso administrativo ante el Tribunal de este nombre, en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al en que se inserte este anuncio en los periódicos oficiales, y que deberá ingresar dentro del plazo de tres días, contados desde igual fecha, la cantidad de 100 pesetas á que asciende el importe de la multa impuesta; teniendo presente que si transcurrido el término señalado no tiene éste lugar, se procederá contra la misma por la vía de apremio para hacer efectiva dicha cantidad.

Madrid 9 de Septiembre de 1898.—El Administrador de Hacienda, Antonio Alvarez.

La Junta administrativa de esta provincia, en sesión celebrada en 23 de Junio último para ver y fallar el expediente instruido por faltas en el uso del timbre del Estado contra la

Sociedad benéfica de socorros La Buena Unión, que tuvo su domicilio Calatrava, 13, entresuelo del centro, dictó el siguiente fallo:

«La Junta, visto lo actuado:

Considerando que el impuesto grava el documento, no el acto, razón por la cual hay necesidad absoluta, para imponer penalidad, de que conste el número exacto de documentos faltos del correspondiente timbre, sin que pueda aquél determinarse por cálculos ó presunciones, sino los hechos probados:

Considerando que la obligación de llevar libros talonarios para expedir los recibos á que se refiere el núm. 5.º del artículo 179 de la ley del Timbre, sería completamente ilusoria si no existiera la sanción penal para el que la contraviniera, y que por tal motivo es forzoso, cuando no se puede determinar, á pesar de constar probado, el hecho de haberse expedido recibos sin el timbre de 10 céntimos de peseta, el número exacto de aquéllos, hacer aplicación, por analogía, de lo que dispone el art. 192, con tanto más motivo cuanto que el referido artículo habla de los que están obligados á llevar libros y no los exhiben, obligación que, tratándose de la Sociedad á que se refiere este expediente, en lo que respecta á los libros talonarios de recibos, existe claramente marcada;

La Junta acuerda considerar este caso como resistencia, y condena á la Sociedad denunciada al pago de la multa de 100 pesetas que determina el art. 192 de la vigente ley del Timbre, en relación con el 179 de la misma, casos 3.º, 4.º y 5.º, por considerar el hecho como resistencia pasiva á presentar sus documentos en el acto de la visita.»

Lo que se notifica á dicha Sociedad; previniéndola que contra dicho fallo puede entablar recurso contencioso administrativo ante el Tribunal de este nombre en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al en que se inserte este anuncio en los periódicos oficiales, y que deberá ingresar dentro del plazo de tres días, contados desde igual fecha, la cantidad de 100 pesetas, importe de la multa impuesta; teniendo presente que si transcurrido el término señalado sin que esto tenga lugar, se procederá contra la misma por la vía de apremio para hacer efectiva dicha cantidad.

Madrid 9 de Septiembre de 1898.—El Administrador de Hacienda, Antonio Alvarez.

La Junta administrativa de esta provincia, en sesión celebrada en 23 de Junio último para ver y fallar el expediente instruido por faltas en el uso del timbre contra la Congregación de Nuestra Señora de la Misericordia y de Nuestro Padre San Francisco de Asís, de esta Corte, dictó el siguiente fallo:

«La Junta, visto lo actuado:

Considerando que el impuesto grava el documento, no el acto, razón por la cual hay necesidad absoluta, para imponer penalidad, de que conste el número exacto de documentos faltos del correspondiente timbre, sin que pueda aquél determinarse por cálculos ó presunciones, sino por hechos probados:

Considerando que la obligación de llevar libros talonarios para expedir los recibos á que se refiere el núm. 5.º del artículo 179 de la ley del Timbre, sería completamente ilusoria si no existiera sanción penal para el que la contraviniera, y que por tal motivo es forzoso, cuando no se puede determinar, á pesar de constar probado, el hecho de haber expedido recibos sin el timbre de 10 céntimos de peseta, el número exacto de aquéllos, hacer aplicación, por analogía, de lo que dispone el artículo 192, con tanto más motivo, cuanto que el referido artículo habla de los que están obligados á llevar libros y no los exhiben, obligación que, tratándose de la Sociedad á que se refiere este expediente, en lo que respecta á los libros talonarios de recibos, existe claramente marcada;

La Junta acuerda por unanimidad condenar á la Sociedad denunciada al pago de la multa de 100 pesetas que determina el art. 192 de la vigente ley del Timbre, por considerar el hecho como de resistencia pasiva á poner de manifiesto su documentación en el acto de la visita.»

Lo que se notifica á dicha Congregación; previniéndola que contra dicho fallo puede entablar recurso contencioso administrativo ante el Tribunal de este nombre en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al en que se inserte este anuncio en los periódicos oficiales, y que deberá ingresar dentro del plazo de tres días, contados desde igual fecha, la cantidad de 100 pesetas á que asciende el importe de la multa impuesta; teniendo presente que si transcurrido el término señalado sin que esto tenga lugar, se procederá contra la misma por la vía de apremio para hacer efectiva dicha cantidad.

Madrid 9 de Septiembre de 1898.—El Administrador de Hacienda, Antonio Alvarez.

La Junta administrativa de esta provincia, en sesión celebrada en 23 de Junio último para ver y fallar el expediente instruido por faltas en el uso del timbre del Estado contra la Sociedad titulada Centro de Oficiales Peluqueros y Barberos, que tuvo su domicilio calle de Jardines, núm. 20, dictó el siguiente fallo:

«La Junta, visto lo actuado:

Considerando que el impuesto grava el documento, no el acto, razón por la cual hay necesidad absoluta, para imponer penalidad, de que conste el número exacto de documentos faltos del correspondiente timbre, sin que pueda aquél determinarse por cálculo ó por presunciones, sino por hechos probados:

Considerando que la obligación de llevar libros talonarios para expedir los recibos á que se refiere el núm. 5.º del artículo 179 de la ley del Timbre, sería completamente ilusoria si no existiera sanción penal para el que la contraviniera, y que por tal motivo es forzoso, cuando no se puede determinar, á pesar de constar probado el hecho de haberse expedido recibos sin el timbre de 10 céntimos de peseta, el número exacto de aquéllos, hacer aplicación, por analogía, de lo que dispone el art. 192, con tanto más motivo, cuanto que el referido artículo habla de los que están obligados á llevar libros y no los exhiben, obligación que, tratándose de la Sociedad á que se refiere este expediente, en lo que respecta á los libros talonarios de recibos, existe claramente marcada,

La Junta acuerda por unanimidad condenar á la Sociedad denunciada al pago de la multa de 100 pesetas que determina el art. 192 de la vigente ley del Timbre, por considerar el hecho como de resistencia pasiva á poner de manifiesto su documentación en el acto de la visita.»

Lo que se notifica á dicha Sociedad; previniéndola que contra dicho fallo puede entablar recurso contencioso administrativo ante el Tribunal de este nombre en el plazo de tres meses, contados desde el siguiente día al en que se inserte este anuncio en los periódicos oficiales, y que deberá ingresar dentro del plazo de tres días, contados desde igual fecha, la cantidad de 100 pesetas á que asciende el importe de la

multa impuesta, teniendo presente que si transcurrido el término señalado sin que esto tenga lugar, se procederá contra la misma por la vía de apremio, para hacer efectiva dicha cantidad.

Madrid 9 de Septiembre de 1898.—El Administrador de Hacienda, Antonio Alvarez.

La Junta administrativa de esta provincia, en sesión celebrada en 23 de Junio último para ver y fallar el expediente instruido por faltas en el uso del timbre del Estado contra el Centro de Maestros auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid, que tuvo su domicilio en la calle del Caballero de Gracia, núm. 9, Colegio, dictó el siguiente fallo:

«La Junta, visto lo actuado:

Considerando que el impuesto grava el documento, no el acto, razón por la cual hay necesidad absoluta, para imponer penalidad, de que conste el número exacto de documentos faltos del correspondiente timbre, sin que pueda aquél determinarse por cálculos ó por presunciones, sino por hechos probados:

Considerando que la obligación de llevar libros talonarios para expedir los recibos á que se refiere el art. 5.º del art. 179 de la ley del Timbre, sería completamente ilusoria si no existiera sanción penal para el que la contraviniera, y que por tal motivo es forzoso, cuando no se puede determinar, á pesar de constar probado, el hecho de haberse expedido recibos sin el timbre de 10 céntimos de peseta, el número exacto de aquéllos, hacer aplicación, por analogía, de lo que dispone el artículo 192, con tanto más motivo, cuanto que el referido artículo habla de los que están obligados á llevar libros y no los exhiben, obligación que, tratándose de la Sociedad á que se refiere este expediente, en lo que respecta á los recibos talonarios de socios, existe claramente marcada;

La Junta acuerda por unanimidad condenar á la Sociedad denunciada al pago de la multa de 100 pesetas que determina el art. 192 de la vigente ley del Timbre, por considerar el hecho como de resistencia pasiva á poner de manifiesto su documentación en el acto de la visita.»

Lo que se notifica á dicho Centro; previniéndole que contra dicho fallo puede entablar recurso contencioso administrativo ante el Tribunal del mismo nombre en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al en que se inserte este anuncio en los periódicos oficiales, y que deberá ingresar dentro del plazo de tres días, contados desde igual fecha, la cantidad de 100 pesetas á que asciende el importe de la multa impuesta; teniendo presente que si transcurrido el término señalado sin que esto tenga lugar, se procederá contra el mismo por la vía de apremio para hacer efectiva dicha cantidad.

Madrid 9 de Septiembre de 1898.—El Administrador de Hacienda, Antonio Alvarez.

La Junta administrativa de esta provincia, en sesión celebrada en 23 de Junio último para ver y fallar el expediente instruido por faltas en el uso del timbre del Estado contra el Centro Popular Monárquico, que tuvo su domicilio en la calle de la Encarnación, núm. 10, principal, dictó el siguiente fallo:

«La Junta, visto lo actuado:

Considerando que el impuesto grava el documento, no el acto, razón por la cual hay necesidad absoluta, para imponer penalidad, de que conste el número exacto de documentos faltos del correspondiente timbre, sin que pueda aquél determinarse por cálculos ó por presunciones, sino por hechos probados:

Considerando que la obligación de llevar libros talonarios para expedir los recibos á que se refiere el núm. 5.º del artículo 179 de la ley del Timbre, sería completamente ilusoria si no existiera sanción penal para el que la contraviniera, y que por tal motivo es forzoso, cuando no se puede determinar, á pesar de constar probado, el hecho de haber expedido recibos sin el timbre de 10 céntimos de peseta, el número exacto de aquéllos, hacer aplicación, por analogía, de lo que dispone el art. 192, con tanto más motivo, cuanto que el referido artículo habla de los que están obligados á llevar libros y no los exhiben, obligación que, tratándose de la Sociedad á que se refiere este expediente, en lo que respecta á los libros talonarios de recibos, existe claramente marcada;

La Junta acuerda por unanimidad condenar á la Sociedad denunciada al pago de la multa de 100 pesetas que determina el art. 192 de la vigente ley del Timbre, por considerar el hecho como de resistencia pasiva á poner de manifiesto su documentación en el acto de la visita.»

Lo que se notifica á dicho Centro; previniéndole que contra dicho fallo puede entablar recurso contencioso administrativo ante el Tribunal de este nombre en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al en que se inserte este anuncio en los periódicos oficiales, y que deberá ingresar dentro del plazo de tres días, contados desde igual fecha, la cantidad de 100 pesetas, importe de la multa impuesta; teniendo presente que si transcurrido el término señalado sin que esto tenga lugar, se procederá contra el mismo por la vía de apremio para hacer efectiva dicha cantidad.

Madrid 9 de Septiembre de 1898.—El Administrador de Hacienda, Antonio Alvarez.

La Junta administrativa de esta provincia, en sesión celebrada en 30 de Junio último para ver y fallar el expediente instruido por faltas en el uso del timbre del Estado contra la Sociedad titulada Los Compañeros, dictó el siguiente fallo:

«La Junta, visto lo actuado:

Considerando es un hecho probado la falta de timbres que menciona el Inspector en su acta de visita, y que la Sociedad confiesa no haber usado:

Considerando que la misma está dentro de los preceptos que determina el art. 179 de la vigente ley del Timbre, casos 3.º, 4.º y 5.º dado su carácter, y que aquí resultan infringidos, según manifestación propia:

Considerando que la Sociedad denunciada no ha rebatido de modo alguno los cargos contra la misma formulados dentro de los términos legales, acuerda declarar responsable á la Sociedad Los Compañeros de la multa y reintegro que determina el art. 186 de la vigente ley del Timbre, de conformidad con lo propuesto por el Inspector en su acta de visita.»

Lo que se notifica á dicha Sociedad; previniéndola que contra dicho fallo puede apelar ante la Intervención del Estado en el arrendamiento de tabacos en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en los periódicos oficiales, presentando el recurso de apelación y su copia al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, con instancia para la tramitación reglamentaria; pero teniendo entendido que no se le dará curso, y quedará, por tanto, firme el acuerdo de la Junta administrativa,

si á dicho recurso no se acompañan los justificantes de haber ingresado previamente la suma de 195 pesetas á que asciende el reintegro, y además las 3.900 pesetas importe de la multa impuesta, se procederá contra la indicada Sociedad por la vía ejecutiva para hacer efectivas dichas cantidades.
Madrid 12 de Septiembre de 1898.—El Administrador de Hacienda, Antonio Alvarez.

La Junta administrativa de esta provincia, en sesión celebrada en 23 de Junio último para ver y fallar el expediente instruido por faltas en el uso del timbre del Estado contra D. Eduardo Sánchez, Representante del Teatro Romea, dictó el siguiente fallo:

«La Junta deliberó, y considerando que por parte del denunciado se ha infringido el art. 179 de la ley, en su caso 9.º, no obstante las razones que el Inspector alega en su informe, acuerda condenar á D. Eduardo Sánchez al pago del reintegro y multa que determina el art. 186 de la vigente ley del Timbre:

Comunicado el anterior acuerdo al Inspector, sin perjuicio de verificarlo á ambas partes por escrito y en forma en tiempo oportuno, se levanta la presente acta, firmada por los señores de la Junta, de que el Secretario certifica.»

Lo que se notifica á dicho señor, previniéndole que contra dicho fallo puede entablar recurso contencioso administrativo ante el Tribunal de este nombre en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al en que se inserte este anuncio en los periódicos oficiales, y que deberá ingresar dentro del plazo de tres días, contados desde igual fecha, la cantidad de 2 pesetas 10 céntimos á que asciende el reintegro, y la de 42 pesetas, importe de la multa impuesta; teniendo presente que si transcurre el término señalado sin que esto tenga lugar, se procederá contra el mismo por la vía de apremio para hacer efectivas dichas cantidades.

Madrid 12 de Septiembre de 1898.—El Administrador de Hacienda, Antonio Alvarez.

Comandancia de Carabineros de Huelva.

D. Carlos Chambó y Lluch, Teniente Coronel, primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Huelva.

Hago saber que debiendo celebrarse subasta para las obras de reedificación y ampliación de la caseta de esta Comandancia, denominada Torre Arenillas, bajo el tipo de 17.301'60 pesetas, importe del presupuesto, los que deseen tomar parte en aquella pueden presentar sus proposiciones ante el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia hasta las dos de la tarde del día 10 de Octubre próximo venidero, y enterarse del proyecto y pliego de condiciones que han de regir en la subasta, que se encuentran de manifiesto en las oficinas de esta Comandancia.

Huelva 17 de Septiembre de 1898.—Carlos Chambó.—V.º B.º.—El Delegado de Hacienda, Leopoldo Antón.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Bayona.—Pérez, Rivera de Curtidores, 39.
- Vigo.—Sorronegui, Concepción Jerónima, 33 duplicado, principal.
- Toledo.—Domingo Lozano, Lope de Vega, 50 y 52.
- Roma.—Manuel Cueba, Mesón de Paredes.
- Valencia de Alcántara.—Ignacio Menéndez, Postigo de San Martín, 22.
- Gijón.—Junquera, sin señas.
- Cádiz.—María Josefa Olato, Mayor, 50, tercero.
- Fuenterrabía.—Manuel Ruiz, sin señas.
- Alcalá la Real.—Company, Alcalá, 17.
- San Martín de Valdeiglesias.—Ignacio García, Trafalgar, 5.
- Bilbao.—Dolores Alvarez, Quintana, 25.
- Ronda.—Corina Crespo, Palma alta, 2, principal.
- Fontainebleau.—Marquesa de Arenates, sin señas.
- Palma.—Mercedes Moltó, Hortaleza, 42.
- Ávila.—Enrique Taracena, Cádiz, 3, derecha.
- Torrelavega.—Dolores Bosch, calle Cooperativa.
- Zaragoza.—Antonio Díaz, Cava alta, 19.

Madrid 24 de Septiembre de 1898.—El Jefe del Cierre, Alejandro Blanco.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

SEVILLA

D. José García y Lahera, Teniente de navío de la Armada y Juez instructor de la sumaria por daños y coacción en las correrías fijas del Guadalquivir.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los individuos que en la madrugada del 25 de Abril de 1896 tripulaban los botes que verificaron los daños en los artes de pesca de este río, y que no se han presentado hasta la fecha en este Juzgado para prestar nna declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados en rebeldía y les pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Sevilla á 16 de Julio de 1898.—El Juez instructor, José García y Lahera.—Por su mandato, el Secretario, Francisco García y Bernal.

Juzgados de primera instancia.

NOYA

Por la presente, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción accidental de este partido en providencia del día de hoy, dictada en el sumario que se instruye contra Don José Rosendo Herme Lago, de la Puebla, sobre exceso de atribuciones, se cita y llama al testigo D. Manuel Pérez Fernández, vecino de Palmeira y ausente en la actualidad en igno-

rado paradero, para que en el término de veinte días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no hacerlo incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, parándole además el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Noya 13 de Septiembre de 1898.—El Escribano Secretario, Andrés Vidal Núñez. J—5994

POSADAS

D. Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente ruego y encargo á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de las caballerías cuyas señas después se expresarán, que fueron hurtadas del cortijo de Mingaoves, término de esta villa, hallándose pastando la noche del 14 al 15 del actual dentro de un cerrado de alambrado existente en referido cortijo, propias de la viuda de Don Francisco Benito Delgado, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á 17 de Septiembre de 1898.—Fabián Ruiz.—El Escribano, Félix Nogués.

Señas de las caballerías.

Una yegua negra, parida, sin rastra, con una pata calzada, tuerta del derecho, y de edad de ocho años.

Otra castaña clara, más de la marca, de cinco años de edad, parida, y sin rastra.

Otra negra horra, menos de la marca, y con cinco años.

Otra entrepelada, con la marca, y cinco años.

Otra también entrepelada, horra, con la marca, y cuatro años.

Otra castaña oscura, armiñada de las patas, con doce años de edad. J—5995

SEVILLA—MAGDALENA

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital, en el sumario que se sigue contra Miguel Borrego Loquiño, por robo, se cita al conocido por el Portugués, que vivió en esta ciudad, calle Torneo, 37, para que en el plazo de quince días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en la plaza de la Contratación, núm. 8, á declarar en la referida causa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Sevilla 16 de Septiembre de 1898.—El Secretario, Francisco de Rojas. J—5998

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Juan Gordillo Villalón, Juez de instrucción del distrito de San Vicente.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Fernando Ganzinotto se instruye sumario por el delito de lesiones contra José Rodríguez Sarracayo, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de José Rodríguez Sarracayo, vecino de esta ciudad, en la calle Morera, de oficio panadero, cuyas demás circunstancias se ignoran, como de veinticuatro años de edad, de estatura baja, nariz larga, barba regular, ojos negros chicos, delgado, usando calzones de pana blanca, blusa azul á cuadros y botas de cuero color tostado.

Dada en Sevilla á 15 de Septiembre de 1898.—Juan Gordillo Villalón.—El Secretario, Licenciado Fernando Ganzinotto. J—5999

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Septiembre de 1898.

HORA	ALTURA del barómetro reducida 2º y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION		ESTADO del cielo.
		TERMOMETRO		y clase de viento.		
		Seco.	Humedad.			
6 mañana	702'71	14'8	14'0	E....	Calma.	Casi cub.º
9 mañana	703'07	1'8	5'9	NE....	Idem...	Cubierto.
12 del día	702'69	21'4	17'7	ESE....	B.º lig.º	Idem.
3 de la tarde.	702'13	19'6	16'6	E....	Calma.	Casi cub.º
6 de la tarde.	701'94	17'5	16'7	S....	Idem...	Idem.
9 de la noche.	702'50	15'8	15'4	NE....	Idem...	Nuboso.

Temperatura máxima del aire á la sombra	24'0
Idem mínima	8'8
Diferencia	8'2
Temperatura máxima al Sol á dos metros de la tierra	24'9
Idem id. dentro de una esfera de cristal	29'7
Diferencia	25'7
Temperatura máxima á cielo descubierta junto á la tierra vegetal ó laborable	25'7
Idem mínima, id.	18'6
Diferencia	12'1
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)	157
Oscilación barométrica, id. (milímetros)	2'2
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche	45
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)	5'9

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 24 de Septiembre de 1898.

HORA	Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
B. Sebastián.						
Bilbao	758'0	24'8	E....	Calma.	Casi desp.º	Tranq.º
Oviedo	757'4	22'8	ONO....	Brisa.	Nuboso....	"
Cornaña (7h.)	757'4	18'0	SE....	Calma.	Despejado.	Picada 2.
Santiago	758'0	28'4	SE....	Idem.	Idem.....	"
Orense						
Vigo	758'1	23'2	E....	Idem...	Nuboso....	"
Oporto						
Lisboa (3 h.)						
Badajoz						
S. Fern. (3 h.)						
Sevilla	757'0	21'4	S....	V.º f.º.	Cubierto...	"
Málaga						
Granada						
Alicante	756'9	25'0	ONO..	Brisa..	Idem.....	Tranq.º
Murcia	759'2	21'2	NE....	Calma.	Lluvioso..	"
Valencia	758'7	21'0	NO....	Idem...	Cubierto..	"
Palma	757'8	24'4	E....	B.º fte.	Despejado.	Tranq.º
Barcelona	757'6	24'0	"	Calma.	Nuboso....	Idem.
Teruel	559'4	16'7	NO....	Idem...	Idem.....	"
Zaragoza	758'5	23'2	E....	Idem...	Casi desp.º	"
Soria						
Burgos	758'0	17'0	ENE..	Idem...	Nuboso....	"
León						
Valladolid						
Salamanca	759'6	17'0	NO..	Idem...	Cubierto..	"
Segovia	757'7	23'0	O....	Brisa..	Nuboso....	"
Madrid	758'6	17'8	NE....	Calma.	Cubierto..	"
Escorial	758'9	14'8	E....	B.º fte.	Idem.....	"
Ciudad Real						
Albacete	758'4	20'9	SSE..	Calma.	Idem.....	"
Paris	764'8	7'2	NE....	Brisa..	Brumoso...	"
Gris-Nez	766'7	14'4	ENE..	Idem...	Cubierto..	Picada.
St. Mathieu	762'4	12'2	E....	Idem...	Nuboso....	Tranq.º
Isla d'Aix	762'5	12'2	ESE..	Id. fte.	Idem.....	Idem.
Biarritz	758'6	17'7	"	Calma.	Casi desp.º	Idem.
Cherbourg	762'0	7'2	SE....	Idem...	Despejado.	"
Perpiñán	758'5	13'0	SO....	Idem...	Cubierto..	"
Sicily	757'8	19'8	NO..	Brisa..	Brumoso...	Tranq.º
Niza	758'9	17'8	E....	Calma.	Despejado.	Idem.
Roma	759'0	14'5	N....	Brisa..	Nuboso....	"
Liona	754'8	20'8	S....	Idem...	Cubierto..	"
Palermo	758'6	19'6	"	Calma.	Idem.....	"
Gagliari	758'4	18'2	NO....	B.º fte.	Despejado.	"

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no hubo parte de lluvias.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 1 y 2 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo X.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1898.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8
En rústica.....	5

SANTOS DEL DIA

San Lope, Obispo, y San Fermín, mártir.
Cuarenta horas en San Millán.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Pepe Gallardo.—El santo de la Isidra.—El beso de la duquesa.—Pepe Gallardo.
A las cuatro y media.—La marcha de Cádiz.—Las bravatas. La revoltosa.

CIRCO DE PARISH.—A las cuatro y media y nueve.—Ultimo día de la presente temporada.—Despedida de la compañía internacional gimnástica, acrobática y equestre.—Dos grandes y variadas funciones, en las que figuran los números más celebrados y aplaudidos y el Wargraph.—En la función de la noche el Wargraph repetirá el programa de su beneficio, presentando en tres secciones todos los cuadros que ha exhibido durante la temporada.